Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	25/09/2026 13:43	**Fecha/hora resolución**	30/09/2026 11:41
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001821
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000689-0000400001	**Nombre Institución**	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	S.T- LICITACIÓN PÚBLICA ADQUISICIÓN DE EQUIPO ACTIVO, SOFTWARE Y SERVICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓ N DE RED FIJA, ENTREGA SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002087	10/09/2026 20:51	MANUEL GERARDO ALVAREZ SOLANO	FIOPCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002082	10/09/2026 17:11	ARIEL FERNANDO NUÑEZ CAMACHO	AFN GLOBAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☑

3. *Resultando

I. Que mediante recursos número 8002026000002082 y 8002026000002087 del 10 de setiembre de 2026, las sociedades AFN GLOBAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y FIOPCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA interpusieron respectivamente recurso de objeción.
II. Que mediante auto número 8052026000001364 del 11 de setiembre de 2026 se otorga audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida en tiempo.
III. Que de conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunicó a las partes el POR TANTO de esta resolución el pasado 25 de setiembre de 2026.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002026000002087 - FIOPCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CONSIDERACIONES GENERALES: 1) SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO AL TÍTULO II DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES: A efectos de emitir la presente resolución, se ha tomado en consideración que del propio expediente de la licitación que la solicitud de contratación data de la fecha 11 de agosto de 2026, (ver expediente digital apartado [1. Información de solicitud de contratación]. Ante esto, el reglamento que se estará utilizando es el establecido en el Decreto Ejecutivo el que en lo que interesa regula: "*...**TRANSITORIOS, DEROGATORIA Y VIGENCIA** / Artículo 193°.-Derogatoria °-Se deroga en su totalidad el Decreto Ejecutivo N° 35148, denominado "y sus reformas. "Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones **Transitorio I.-** Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de este Reglamento, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso…".*

2) i). SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN: El artículo 140 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (N° 35148-MINAE), establece en lo que interesa: *"...El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de las normas legales y de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico que regula la materia en relación con sus intereses en el concurso".* A su vez, el artículo 142 del mismo reglamento indica: "*Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia".*

En ese sentido cobra especial relevancia el hecho de que este órgano contralor, ya se ha referido en otras ocasiones a la importancia que tiene el presentar junto con la acción recursiva la prueba idónea, en tanto la carga de la prueba corresponde justamente a quien recurre. Esto es relevante por cuanto las actuaciones de la Administración se presumen válidas, por lo que, a efectos de pretender eliminar esa presunción se deben exponer argumentos acompañados de la prueba respectiva que los sustente, no siendo viable que la recurrente pretenda incluso sin sustento alguno, que un pliego se ajuste a determinadas necesidades o condiciones de un potencial participante. Esto conlleva que los alegatos se puedan hacer acompañar de documentación, criterios técnicos, información técnica u otros que considere pertinentes a efectos de demostrar lo alegado y dar solidez y sustento a sus pretensiones. O demostrar incluso que los requerimientos puedan resultar contrario a ciencia o técnica, o a principios de contratación pública. Debe entonces toda prueba resultar idónea para esa finalidad. Bajo esta tesitura, en el caso de las sociedades objetantes, esto será un ejercicio debido que analizará este órgano contralor en el caso concreto a efectos de determinar si los recursos han sido interpuestos con la debida fundamentación que la normativa regula.

ii) SOBRE EL ALLANAMIENTO: La Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. En ese sentido en aquellos aspectos en los cuales opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego, siendo entonces de su responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas de ello. En ese mismo orden de ideas, cuando se deba modificar el pliego, deberá dar publicidad y verificar si el mismo repercute en algún otro punto o documento del pliego modificarlo también y publicarlo.

II. SOBRE LA REGLA FISCAL: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, elcumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:

1) Requisito 1.8 – Certificación NEBS Nivel 3. Todos los equipos solicitados en este documento deberán poseer la certificación Network Equipment Building System (NEBS) nivel 3 o equivalente. La objetante expuso que según la información de industria no existe una certificación única global que sea idéntica 1 a 1 a NEBS Nivel 3, ya que es una norma estadounidense muy específica desarrollada por Bell Labs (administrada por Telcordia/Ericsson) para equipos de telecomunicaciones en oficinas centrales, y que por otra parte el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI) dicta la normativa homóloga a NEBS para la Unión Europea y gran parte del mercado internacional. **Solicitó se modifique de la siguiente manera**: *Todos los equipos solicitados en este documento deberán poseer la certificación Network Equipment Building System (NEBS) nivel 3, ETSI, IEC o alguna homologa.* **La Administración** no aceptó lo pedido refiriendo que el pliego establece: "(NEBS) nivel 3 o equivalente", por tanto, ya existe apertura a equivalencias. Expuso además que por equivalentes serían aquellas certificaciones internacionales que acrediten condiciones ambientales, operativas, eléctricas y de resiliencia equivalentes o superiores a NEBS Nivel 3, como ETSI EN 300 019, ETSI EN 300 386 o IEC equivalentes. **Criterio de la División**: El artículo 140 del Reglamento al título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones establece en lo que interesa: *"...El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de las normas legales y de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico que regula la materia en relación con sus intereses en el concurso…".* En ese sentido se tiene que las apreciaciones de la recurrente resumidas supra, las ha realizado sin aportar alguna prueba que las sustente, tal como pero no limitada a documentos o información que demuestre la afirmación de ser una norma estadounidense muy específica desarrollada por Bell Labs (administrada por Telcordia/Ericsson) para equipos de telecomunicaciones en oficinas centrales. En general las afirmaciones en sus alegatos desarrolladas de previo a plantear su petitoria, adolecen de la debida fundamentación que exige la norma transcrita. Incluso no expone cuál puede ser alguna homologada como la que refiere en su petición. Ante esto procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto. No se omite manifestar que tal y como lo menciona el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) en el punto impugnado se regula la posibilidad de equivalencias en cuanto a las certificaciones pedidas, lo que permitiría a quien recurre analizar esa posibilidad tomando en cuenta la definición de equivalencia que ha hecho el ICE para el caso concreto. Ante esto, este órgano contralor se permite **recomendar** a la Administración contratante que incluya dentro del pliego esas precisiones que ha dado al responder audiencia especial en cuanto a qué debe entenderse en esas equivalencias, lo que podría brindar seguridad jurídica a todo potencial oferente y brindar la debida publicidad.

2) Requisito 7.3 – Versiones redundantes del sistema operativo. 7.3 Los equipos activos deben contar con un sistema de memoria con la capacidad necesaria para que los equipos puedan mantener dos versiones distintas del sistema operativo, y que, en caso de falla en la instalación de una nueva versión del sistema operativo, el sistema se pueda reiniciar con la versión anterior estable. La objetante expuso que el pliego establece como única solución un sistema de memoria como mecanismo alternativo de actualización para estos equipos, dejando por fuera los métodos diseñados por los diferentes fabricantes, para cumplir con el requisito. Alegó que eso limita la participación, solicitando se modifique y permita además un mecanismo alternativo de actualización y recuperación que permita restaurar la versión estable anterior en caso de una actualización fallida, tales como rollback, recuperación de imagen, partición de respaldo u otro mecanismo equivalente. **La Administración** por su parte expuso que de conformidad con el análisis y valoración técnica, acoge el alegato y procederá con la modificación respectiva. **Criterio de la División:** Si bien la recurrente no necesariamente expone el sustento para el mecanismo alternativo que ha propuesto, la Administración ha expresado acoger lo requerido y que modificará el pliego, cambio entonces que quedaría bajo responsabilidad de la contratante como mejor conocedora del objeto licitado y lo que el mismo satisface frente al interés público. Ante esto, se **parcialmente declara con lugar** el recurso en este punto, debiendo la Administración realizar la modificación al pliego en los términos que considere pertinente, al no haberse manifestado aún de qué forma quedaría el mismo. Debe dar publicidad del cambio y en caso de que el mismo repercuta en alguna otra cláusula o documento que conforme el pliego, deberá realizarlo también con la debida publicidad.

3) Requisito 11.3.4 – SCP y funcionalidades de seguridad. La objetante pide aclarar si el soporte de SCP (Secure Copy Protocol) constituye un requisito obligatorio para los equipos OLT o si se aceptará un mecanismo de transferencia segura equivalente que proporcione características de seguridad iguales o superiores. Que se confirme además si esta funcionalidad está asociada a administración, respaldo, actualización de software o transferencia de archivos. **Criterio de la División:** El artículo 48 del Reglamento al título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones establece en lo que interesa: *"...Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante el ICE quien tendrá cinco días hábiles para atenderlas y su respuesta no impedirá la apertura de ofertas en la fecha señalada…".* En ese sentido, en criterio de esta Contraloría General, se percibe de los argumentos de la recurrente que por un lado requiere aclaración de algunos aspectos, y por otro, confirmación sobre la funcionalidad. Al amparo de la norma transcrita no serían propias de un recurso de objeción siendo procedente el **rechazo de plano** del recurso en este punto. No obstante lo anterior tome nota la recurrente que la contratante indicó en lo conducente que el requisito de soporte de SCP (Secure Copy Protocol) mantiene plena vigencia tecnológica y operativa dentro de las redes modernas de telecomunicaciones y continúa siendo una funcionalidad ampliamente soportada por fabricantes líderes de la industria para la transferencia segura de archivos, configuraciones, registros operativos, respaldos y elementos de software. Aunado, que el requisito se encuentra directamente asociado con necesidades de operación, administración, mantenimiento, respaldo y recuperación de la infraestructura objeto de la contratación, dentro de un entorno que incorpora exigencias de ciberseguridad, trazabilidad y protección de la información. Por último comentó el contratante que la exigencia resulta consistente con los demás mecanismos de seguridad contemplados en el pliego. El soporte de mecanismos equivalentes podrá coexistir con SCP sin restricción alguna; sin embargo, la Administración requiere que SCP forme parte del conjunto mínimo de funcionalidades soportadas por los equipos y sistemas ofertados.

4) Requisito 11.3.5 – Transporte transparente de protocolos IP/MPLS. La **objetante** solicita especificar cuáles protocolos, tipos de tráfico y funcionalidades de la red IP/MPLS deberán ser transportados transparentemente por los equipos OLT. Se aclare si se incluye multicast sobre túneles IPv6 y cuáles serán las condiciones, encapsulamientos y escenarios de prueba. Además confirmar que el requisito se refiere a capacidad de transporte, clasificación, preservación y priorización del tráfico, y no a que el OLT deba implementar funciones propias de un router IP/MPLS. **Criterio de la División**: El artículo 48 del Reglamento al título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones establece en lo que interesa: "*...Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante el ICE quien tendrá cinco días hábiles para atenderlas y su respuesta no impedirá la apertura de ofertas en la fecha señalada…*". En ese sentido, siendo que lo que se solicita por la recurrente son aclaraciones o confirmaciones, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por improcedente. No obstante lo anterior tome nota la objetante que el ICE al atender audiencia especial expuso que la precisión solicitada por la recurrente ya se encuentra expresamente contemplada dentro del pliego en el apartado 11. Protocolos IP y además que el pliego señala expresamente que dicho requerimiento: "No significa que los equipos OLT deberán necesariamente actuar como router BGP/MPLS". Para la contratante se posee la claridad técnica necesaria.

5) Requisito 21.2.7.24 – NGFW y protección perimetral. **La objetante** solicitó modificar el pliego para que se confirme si las funcionalidades de NGFW, inspección de aplicaciones, filtrado URL y prevención de intrusos deberán ser proporcionadas por el Sistema de Gestión o por la infraestructura de seguridad del ICE. Además se confirme si los firewalls NGFW serán suministrados y administrados por el ICE y si la responsabilidad del contratista se limitará a la integración y configuración necesaria. **La Administración** por su parte expuso que de conformidad con el análisis y valoración técnica, acoge el alegato y procederá con la modificación respectiva. **Criterio de la División:** En estos alegatos lo que realmente estaría solicitando la recurrente al igual que en puntos anteriores es que se le brinden aclaraciones o se le generen confirmaciones sobre algunos aspectos del requisito impugnado procede entonces el **rechazo de plano** porque las aclaraciones no son objeto de recurso de objeción conforme se indicó anteriormente. No obstante lo anterior, siendo que la Administración refirió que haría una modificación, deberá realizarla conforme corresponda, al no haberse manifestado aún de qué forma quedaría el mismo. Debe dar publicidad del cambio y en caso de que el mismo repercuta en alguna otra cláusula o documento que conforme el pliego, deberá realizarlo también con la debida publicidad.

6) Requisito 34.4 – Recursos dedicados de CPU y memoria. La objetante solicitó se modifique el pliego para que se permita una solución que requiera asignación de recursos dedicados de CPU ni memoria. (sic) Esto al considerar que ésta característica depende del diseño de cada fabricante, siendo una modificación que no afecta la funcional requerida. **La Administración** por su parte expuso que el instituto no reserva recursos fijos dedicados en las máquinas virtuales ni en los servidores físicos porque no es factible tener reservas dedicas, no obstante, se garantiza los recursos que el oferente indique necesitar. **Criterio de la División:** Los alegatos de la recurrente no fueron sustentados aportando alguna prueba documental técnica o incluso criterio alguno que amparada sus manifestaciones para el cambio pedido, y ante eso procede el rechazo de plano el recurso en este punto. Consideración de oficio: esta División se permite precisar que ante la respuesta de la contratante se entiende que se rechaza el punto por un lado pero a su vez hace la siguiente manifestación: " no obstante **garantiza los recursos que el oferente indique necesitar**", (resaltado es nuestro) ante lo cual no puede percibir este órgano contralor un rechazo total del alegato por esa manifestación en tanto pareciera que pusiera estar habilitando a los oferentes la posibilidad de ajustes en los términos

expuesto. Por esto, se recomienda a la licitante valorar lo aquí comentado a efectos de que determine conforme a su propia respuesta sí procede ajustes al pliego o no, y cuáles serían los términos que quedaría redactada la cláusula y de realizarlos brindar publicidad.

7) Requisito 34.12 – Ambiente de pruebas o maqueta. **La objetante** solicitó se modifique el pliego para especificar el alcance esperado para el ambiente de pruebas o maqueta, indicando si se requiere una segunda instancia completa del SG, un ambiente virtual independiente, una función de laboratorio, una base de datos independiente, una licencia adicional u otro mecanismo. Asimismo, se indique si el ICE proporcionará los recursos de infraestructura necesarios. **La Administración** por su parte expuso que de conformidad con el análisis y valoración técnica, acoge el alegato y procederá con la modificación respectiva. **Criterio de la División**: Considerando lo narrado por la recurrente si bien utiliza la palabra modificación de la prosa de sus manifestaciones parece más bien estar solicitando aclaraciones o precisiones sobre el punto impugnado, lo que implica el rechazo de plano de su argumento. Se advierte a pesar de ello que la licitante manifiestó acogerlo y que realizará cambios, debiendo la Administración realizar la modificación al pliego en los términos que considere pertinente, al no haberse manifestado aún de qué forma quedaría el mismo. Debe dar publicidad del cambio y en caso de que el mismo repercuta en alguna otra cláusula o documento que conforme el pliego, deberá realizarlo también, todo con la debida publicidad.

8) Requisito 34.18 – Interfaces Southbound y TFTP. La objetante solicitó se modifique el pliego para que se acepte el soporte de TFTP o SFTP como mecanismo de transferencia segura equivalente. Y no ambos como se desprende de la cláusula. **La Administración** no acepta lo requerido manifestando que el instituto necesita de diferentes protocolos de transferencia de archivos para que se comunique con los diferentes sistemas internos de la red. En entornos de operación de red como los que administras en ICE se utiliza: • SFTP: para respaldos de configuraciones, intercambio de archivos entre plataformas de gestión, recolección de logs y cualquier información operacional sensible. • TFTP: para carga de firmware, recuperación de equipos, boot de dispositivos y procesos heredados. **Criterio de la División:** Las manifestaciones de la recurrente para pedir la modificación al pliego, las hace sin demostrar con alguna prueba pertinente (idónea) su alegato para que se acepte lo que ella propone. No demuestra por ejemplo con documentación o criterio técnico la procedencia del cambio técnico pretendido. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto, por falta de fundamentación.

9) Requisito 34.19 – Interfaces Northbound y CORBA. 34.19 El SG debe proporcionar interfaces northbound tales como: a) Interfaz de línea para pruebas -b) Interfaz para alarmas SNMP -c) Interfaz para alarma CORBA -d) Interfaz para inventariado y aprovisionamiento TL1 -e) Interfaz para inventariado y aprovisionamiento XML-f) Interfaz para inventariado y aprovisionamiento SOAP -g) Interfaz para inventariado y aprovisionamiento API Rest -h) Interfaz para rendimiento FTP. **La objetante** solicitó se modifique el apartado c) eliminando la solicitud para alarma CORBA por cuanto esta ya fue sustituida por una interfaz moderna y estandarizada, como SNMP, REST API, SOAP/XML u otra equivalente, que incluso ya está solicitada en los apartados restantes del punto 34.19. siendo que el requisito limita la libre participación y en relación directa en los apartados Requisito 34.37.23.8 b) – Interfaces CORBA y Requisito 34.37.25.3 – Normas y estándares del SG. **La Administración** rechazó lo solicitado exponiendo que se brinda opciones de tecnologías, tal como lo indica la cláusula 34.19 en donde lista las posibles opciones de interfaces, más no indica que debe cumplir con todas, el oferente puede ofertar la que le resulte viable, sin afectar las necesidades técnicas que pretende satisfacer la licitación. **Criterio de la División:** Las manifestaciones de la recurrente para pedir la modificación al pliego, las hace sin demostrar con alguna prueba pertinente (idónea) su alegato. No demuestra por ejemplo con relación a la alarma CORBA lo que indica en cuanto a que ya fue sustituida por una interfaz moderna y estandarizada, como SNMP, REST API, SOAP/XML u otra equivalente. En el mismo orden de ideas realmente no expone cómo es que se le limita la participación ni acredita que el requerimiento no pueda ser realmente cumplido por ningún potencial oferente o improcedente técnicamente. En consecuencia se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación sin perjuicio de que la recurrente tome nota de lo manifestado por el ICE en cuanto a la forma en que se puede participar sin afectaciones como las señaladas por ese instituto.

10) Requisito 34.37.4.4 – Sistemas operativos empresariales El gestor debe ser compatible exclusivamente con sistemas operativos Linux de tipo empresarial: Red Hat Enterprise Linux (RHEL) SUSE Linux Enterprise Server (SLES). La objetante solicitó que se modifique el pliego para que se permita una distribución Linux empresarial equivalente con características de seguridad, estabilidad y soporte similares a los solicitados ya sea opción a o b. **La Administración** no acepta la petición refiriendo que lo requerido es garantizar la implementación de la solución sobre plataformas Linux empresariales ampliamente adoptadas y con soporte comercial consolidado. Que la restricción responde a necesidades de estandarización tecnológica, continuidad operativa, gestión de vulnerabilidades y soporte durante el ciclo de vida de la solución. Añadió que la aceptación de distribuciones alternativas sin una definición expresa podría derivar en la incorporación de plataformas con niveles de soporte, mantenimiento y actualización insuficientes para los requerimientos institucionales. **Criterio de la División:** Las precisiones de la recurrente en el sentido de que se permita una distribución Linux empresarial equivalente con características de seguridad, estabilidad y soporte similares a los solicitados, no viene respaldadas de alguna documentación técnica o criterio técnico que pueda respaldar la procedencia del cambio sin afectar funcionalidades. Ante eso, procede **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

11) Requisito 34.37.9.22 – Indicadores adicionales de SUTEL. La objetante solicitó indicar cuál es la tabla específica emitida por SUTEL a la que hace referencia el requisito, proporcionando documento, versión, fecha o número de referencia. Además que se especifique cuáles indicadores deberán ser soportados y evaluados. **La Administración** por su parte expuso que de conformidad con el análisis y valoración técnica, acoge el alegato y procederá con la modificación respectiva. **Criterio de la División**: Ante lo expuesto por la recurrente parece más bien estar solicitando aclaraciones sobre el punto impugnado, procediendo conforme se viene indicando **el rechazo de plano** en tanto aclaraciones no son objeto de recurso de objeción. No obstante la licitante manifestó acogerlo y que realizará cambios por ello. Debe la Administración realizar la modificación al pliego en los términos que considere pertinente, al no haberse manifestado aún de qué forma quedaría el mismo. Debe dar publicidad del cambio y en caso de que el mismo repercuta en alguna otra cláusula o documento que conforme el pliego, deberá realizarlo también, todo con la debida publicidad.

12) Requisito 34.37.11.7 – Tiempo de ejecución del NBI 34.37.11.7 El NBI debe ser capaz de aplicar y replicar los cambios en todos los elementos de red, plataformas y bases de datos afectados por la ejecución de un comando sobre un puerto específico en un tiempo menor a 1 segundo. Sobre este punto debe entregarse en la oferta

documentación específica, indicando página y extracto. **La objetante** indicó que sobre el particular no hay en el expediente una justificación técnica, para solicitar un tiempo menor a 1 segundo para aplicar y replicar los cambios en todos los elementos de red, plataformas y bases de datos afectados por la ejecución de un comando sobre un puerto específico. Que como lo índica expresamente la cláusula, ese tiempo va a depender de los elementos de red, plataformas y bases de datos de la infraestructura, el tiempo de respuesta de una NBI (Northbound Interface). Que no es una constante del producto, sino una variable del sistema. Expuso no entender por qué el pliego desde antes de la apertura de las ofertas ya solicita demostrar por medio de literatura o documentación específica incluso páginas y extracto, donde se puede verificar este parámetro, si es evidente que el mismo no se puede acreditar cumplimiento "de fábrica" , ni garantizar en un "manual", al depender de muchos factores incluso los propios de la infraestructura que desea contratar el ICE. Considera improcedente el requisito, limitante y arbitrario. Solicita se modifique para que se establezca un tiempo menor o igual a dos segundos. La Administración por su parte expuso que de conformidad con el análisis y valoración técnica, acoge el alegato y procederá con la modificación respectiva. **Criterio de la División**: Ante este allanamiento, se **declara con lugar** el recurso en este punto, debiendo la Administración proceder a realizar la modificación al pliego en los términos que considere pertinente, al no haberse manifestado aún de qué forma quedaría el mismo. Debe dar publicidad del cambio y en caso de que el mismo repercuta en alguna otra cláusula o documento que conforme el pliego, deberá realizarlo también, todo siempre con la debida publicidad.

13) i) Requisito 25.18.2 – Canceladores de eco. 25.18.2 Las ONTs deben contar con canceladores de eco según las recomendaciones UIT-T G.165 o UIT-T G.168. En la oferta se debe indicar otros tipos de canceladores de eco disponibles. **La objetante** solicitó se modifique el pliego de la siguiente manera: Las ONTs deben contar con canceladores de eco según las recomendaciones UIT-T G.165 o UIT-T G.168. o equivalentes tales como la ANSI, ETSI que adaptaron las directrices equivalentes de la UIT-T a sus propios sistemas. **La Administración** por su parte expuso que de conformidad con el análisis y valoración técnica, acoge el alegato y procederá con la modificación respectiva. **Criterio de la División**: Ante este allanamiento, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, debiendo la Administración proceder a realizar la modificación al pliego en los términos que considere pertinente, al no haberse manifestado aún de qué forma quedaría el mismo. Debe dar publicidad del cambio y en caso de que el mismo repercuta en alguna otra cláusula o documento que conforme el pliego, deberá realizarlo también, todo siempre con la debida publicidad.
ii) Agregó la recurrente: Cláusula del pliego: ***El Oferente debe demostrar que el fabricante de los equipos xPON (OLT, ONT,) ofertados para este concurso, ya ha vendido en otras operadoras de telecomunicaciones a nivel nacional e internacional. Como primera solicitud de modificación al pliego es necesario se elimine el requerimiento de haber vendido los equipos ofertados a nivel nacional (Costa Rica), tal y como se interpreta en la literalidad de la cláusula, ya que esta restricción limita la participación de fabricantes de estos equipos que poseen suficiente experiencia positiva obtenida de ventas a operadoras de telecomunicaciones a nivel internacional, lo cual es totalmente irregular e injustificado, debemos recordar que el pliego establece características y condiciones que los equipos deben cumplir, por lo que la compatibilidad establecida por la administración se garantiza…". 2.1 Para demostrar lo anterior, el Oferente debe suministrar una declaración jurada en la que se incluya una lista de operadoras de telecomunicaciones en las que, en los últimos cinco (5) años hasta la fecha de presentar su oferta, se hayan instalado equipos de la misma marca y modelos similares a los ofrecidos en este concurso en un rango entre los 4000 a 6 000 puertos GPON instalados (en OLT) y entre los 150 000 a 200 000 ONT suministradas, además del sistema de gestión correspondiente. En la declaración deben indicarse los lugares, nombres de la(s) operadora(s) en la(s) que se realizó la implementación, objeto del Contrato, fecha de inicio y finalización del Contrato, cantidad de equipos por tipos y modelos suministrados, y el nombre, correo electrónico y teléfono de un funcionario a quien contactar para verificar la información. La Administración se reserva el derecho de verificar en todo o en parte los alcances contenidos en la declaración jurada de equipos xPON instalados por parte del oferente.***

Solicita que para mayor claridad del pliego se redacte la cláusula 2.1 anterior de la siguiente manera: *2.1 Para demostrar lo anterior, el Oferente debe suministrar una declaración jurada en la que se incluya una lista de operadoras de telecomunicaciones en las que, en los últimos cinco (5) años hasta la fecha de presentar su oferta, se hayan instalado equipos de la misma marca y modelos similares a los ofrecidos en este concurso en un rango entre los 4000 a 6 000 puertos GPON instalados (en OLT) y entre los 150 000 a 200 000 ONT suministradas, además del sistema de gestión correspondiente. En la declaración deben indicarse los lugares, nombres de la(s) operadora(s) en la(s) que se realizó la implementación, objeto del Contrato, fecha de inicio y finalización del Contrato, cantidad de equipos por tipos y modelos suministrados, y el nombre, correo electrónico y teléfono de un funcionario a quien contactar para verificar la información. La Administración se reserva el derecho de verificar en todo o en parte los alcances contenidos en la declaración jurada de equipos xPON incluidos en la declaración del apartado 2, esto para acreditar la experiencia y los equipos instalados por parte del fabricante".* Lo anterior con el propósito de que todos los posibles oferentes presenten sus propuestas bajo un pliego claro y sin ambigüedades y para guardar una clara correspondencia y relación entre las cláusulas 2 y 2.1 mencionadas.
La Administración no aceptó lo pedido, mencionando que la cláusula no establece, que el fabricante deba haber vendido únicamente en Costa Rica o que deba tener un número mínimo de referencias nacionales. Añadió que la experiencia nacional constituye un elemento objetivamente razonable, proporcional y directamente vinculado con el objeto contractual, que permite disminuir el riesgo tecnológico, de implementación y operación, de continuidad del soporte técnico y de continuidad operacional de los servicios prestados a los usuarios. Expuso además que el requerimiento debe analizarse conjuntamente con la obligación de demostrar despliegues de magnitud significativa, específicamente entre 4.000 y 6.000 puertos GPON instalados (en OLT) y entre 150.000 y 200.000 ONT suministradas, junto con el correspondiente sistema de gestión. Asimismo señaló que la finalidad de los requerimientos es, además de ser una herramienta legítima de mitigación de riesgos, verificar que el fabricante dispone de madurez tecnológica y estabilidad de su plataforma, experiencia comercial y operativa comprobada en despliegues de redes de acceso fijo reales, de magnitud equivalente, similares a las que actualmente opera el Instituto, minimizando riesgos asociados a la adopción de tecnologías que forman parte de la infraestructura crítica para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de alcance nacional. Enfatiza que el requisito no constituye una barrera geográfica de acceso y carece de fundamento suficiente para acreditar una restricción indebida. **Criterio de la División:** Revisando los alegatos de la recurrente, se observa que ha citado los requerimiento cartelarios impugnados y ante ello ha manifestado que la modificación la requiere a efectos de que todo potencial participante presente una propuesta bajo un pliego claro y sin ambigüedades y para guardar una clara correspondencia y relación entre esas cláusulas, pero no indica debidamente sustentado en qué consiste actualmente las ambigüedades o cuales aspectos no son claros para poder entender el por qué de su petitoria. En consecuencia, ante la falta de fundamentación procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto.

Recurso 8002026000002082 - AFN GLOBAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

De previo atender el recurso esta División advierte que las Consideraciones Generales señaladas en esta resolución, establecidas al atender el recurso de la empresa FIOPCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, aplican para el recurso que aquí se atiende, y por ello se hace remisión a efectos de nos reiterativos. Aunado esta Contraloría General precisa al emitir esta resolución que hace expresa remisión a los alegatos expuestos por la recurrente en su acción recursiva, así como a la respuesta de audiencia especial manifestada por la contratante y sin perjuicio de ello, y atendiendo las pretensiones concretas de la aquí recurrente se resuelve:

I. PLAZOS DE EJECUCIÓN - IMPLEMENTACION DE LOS SERVICIOS PARTIDA 5. 1. Criterio de la División: La objetante solicitó modificar el encabezado del numeral 3.16 para establecer que el plan de implementación se requerirá con ocasión de cada orden de pedido de servicios de la partida 5, y no a partir de una orden de bienes de la partida 1. La Administración no comparte lo requerido indicando mantener lo ya establecido en cuanto al momento de presentación del Plan de Implementación, conforme con la secuencia de ejecución contractual definida. Enunció que el cómputo de los plazos establecidos para la ejecución de los servicios de instalación (Partida 5), es con el propósito de evitar interpretaciones respecto de la secuencia prevista para su ejecución. Que las Partidas 1 y 5 son independientes, se encuentran intrínsecamente relacionadas y son funcionalmente complementarias: la Partida 1 contempla el suministro de los equipos activos y componentes asociados, mientras que la Partida 5 contempla los servicios requeridos para su instalación. En consecuencia, la ejecución material de los servicios de instalación depende de la disponibilidad de los equipos correspondientes. Que la emisión de la orden de pedido de los servicios no implica que a partir de ese momento pueda iniciarse materialmente su ejecución, dado que para ello se requiere disponer de los equipos objeto de instalación correspondiente de la partida 1. Comentó además que el numeral 3.16 establece que el Plan de Implementación se activa a partir de la orden de pedido de los bienes (Partida 1), los cuales cuentan con un plazo de entrega de 20 días hábiles para el Plan de Implementación y la entrega de los equipos se activa a partir de la orden de pedido de los bienes de la Partida 1, los cuales cuentan con un plazo de entrega de 60 días hábiles. Esto permite que la elaboración, revisión y aprobación del Plan de Implementación se desarrolle anticipadamente durante el periodo de suministro de los equipos y no dentro del plazo destinado al servicio de instalación (Partida 5).

Expuesto lo anterior este órgano contralor transcribe que la cláusula 3.16 establece: "... *El contratista deberá presentar en veinte (20) días hábiles posterior a la orden de pedido de los bienes correspondientes a la partida 1, un plan de implementación el cual debe incluir: (...) 3.16.4 Deberá brindar el detalle del personal que estará realizando las actividades asociadas con el servicio. El ICE cuenta con diez (10) días hábiles una vez entregado el Plan de implementación para aceptar dicho documento. En caso de no ser aceptado el Plan de Implementación, el Contratista tendrá un nuevo plazo de hasta cinco (5) días hábiles para devolver dicho plan con las correcciones necesarias para que sea tomado por el ICE como versión final. 3.16.5 Una vez sea aprobado este Plan por el ICE, se podrá dar inicio con la fase de ejecución de los servicios de instalación. 3.16.6 La ejecución del Plan de Implementación hasta su finalización es responsabilidad del Contratista y debe realizarse dentro de los plazos de entrega estipulados para cada pedido correspondiente a los servicios de instalación partida 5".*

Por su parte, la cláusula 3.17 dispone: "*...Para cada entrega, el contratista deberá suministrar al administrador de contrato en forma digital la documentación correspondiente a los "Protocolo de Prueba de Aceptación" check list, ATPs, Planos Asbuilt, según corresponda".* Ambos requisitos son visibles en el expediente, apartado 2026XE-000689-0000400001 [Versión Actual] Secuencia publicada 7 de setiembre de 2026, apartado [*8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad]Condiciones Generales.

De lo expuesto, no observa esta División incongruencia, en tanto entre otros, el punto del pliego 3.16.5 establece claramente: *Una vez sea aprobado este Plan por el ICE, se podrá dar inicio con la fase de ejecución de los servicios de instalación.*

En adición si el tiempo de entrega de Partida 1 es un plazo de 60 días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación de cada orden de pedido al contratista mediante el sistema SICOP, y esto es lo que activa la realización del plan, se entiende con meridiana claridad que los posibles 35 días hábiles que menciona actualmente la norma 3.16 del pliego y que ejemplifica la recurrente en su recurso, están inmersos dentro de esos 60 hábiles. Aunado a que, si la ejecución de la partida 5 regula claramente que el plazo de entrega comienza a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación de la orden de pedido al contratista mediante el sistema SICOP y el 3.16.5 expuso que hasta que sea aprobado el Plan por el ICE, se podrá dar inicio con la fase de ejecución de los servicios de instalación, se desprende que la ejecución de partida 5 no comenzaría antes de que se esté en las condiciones propias del contrato para ello, no antes, incluido lo precisado en ese punto 3.16.5.

Se tiene que tomar en cuenta además que el propio ICE cuando contestó la audiencia especial, en lo conducente mencionó que la ejecución material de los servicios de instalación depende de la disponibilidad de los equipos correspondientes y que la emisión de la orden de pedido de los servicios no implica que a partir de ese momento pueda iniciarse materialmente su ejecución, dado que para ello se requiere disponer de los equipos objeto de instalación correspondiente de la partida 1. De ahí que no observa esta División cuál es la posible falta de certeza o contradicción de cláusulas ni en qué radica la falta de transparencia que refiere la objetante, en tanto se logra extraer de los presupuestos del pliego, los plazos e inicios tanto de partida 1 como de la partida 5.

En el mismo orden de ideas, al no necesariamente encontrarse contradicciones o ambigüedades no se logra precisar cuál sería realmente la inquietud y sustento de la recurrente cuando alega que lo regulado en la cláusula impugnada podría impactar en la comparación objetiva de ofertas o puede generar riesgo o controversias en plazo, multas o equilibrio económico. Así, de las consideraciones de hecho y cartelarias que han sido desarrolladas y la falta de fundamentación en el aspecto impugnado considera esta División que procede declarar **sin lugar** el recurso en este punto. No obstante lo anterior, la recurrente podrá tomar en cuenta lo que ha aceptado el ICE en el punto 2 siguiente, en tanto para lo ahí pedido sí ha aceptado que llegará a hacer alguna modificación en el pliego. **Consideración de oficio:** Este órgano contralor recomienda al ICE revisar que en el numeral 3.16.4 no se indica cuánto tiempo tiene eventualmente el Instituto para revisar las correcciones que haya hecho la contratista al plan de comentario.

2. Criterio de la División: La objetante solicitó: Uniformar los momentos o hitos a partir de los cuales se debe iniciar el cómputo de los servicios de la Partida 5, concordando las disposiciones previstas en la integralidad de la cláusula 3.16 de las condiciones generales y el detalle de entrega en el Expediente de SICOP, incorporado en el apartado [2.Información de Pliego de condiciones]/ 2026XE-000689-0000400001 [Versión Actual] / Sección [7. Entrega]. Por consiguiente, solicita que se disponga la modificación del pliego para que en la Partida 5, se determine que el cómputo del plazo para presentar el plan de implementación comenzará únicamente cuando el ICE haya entregado, de forma completa, la orden del servicio, la identificación de los sitios, el diseño definitivo, las rutas aprobadas, los puntos de alimentación e interconexión, las cantidades de equipos, las condiciones de acceso y los demás insumos necesarios. La Administración expuso acoger el alegato, y refirió que modificará el pliego con respecto a la colocación de los pedidos de las partidas 1 y 5 el cual se colocará simultáneamente. Ante eso, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto, debiendo la contratante modificarlo conforme corresponda según su respuesta de audiencia y dar publicidad. Si el cambio repercute en algún otro punto del pliego o documento que lo conforme, también deberá ser modificado y publicado.

3. Criterio de la División: La objetante solicitó ampliar los plazos de presentación, revisión, corrección y aprobación del plan de implementación para que sean compatibles con los plazos de 5, 30 y 60 días hábiles establecidos para la partida 5 en el detalle de entrega del Expediente de SICOP, incorporado en el apartado [2.Información de Pliego de condiciones]/ 2026XE-000689-0000400001 [Versión Actual] / Sección [7. Entrega]. Para tales efectos, se defina por separado el plazo de planificación y el plazo material de instalación, indicando que este último no comenzará antes de la aprobación del plan y de la entrega completa de los insumos que

corresponden al ICE. La Administración se refirió a lo pedido indicando que atendía tanto la petitoria 3 como la 4 en conjunto. Sin embargo esta División precisa que del propio recurso se observa la petición número 3 sin contener petitoria bajo numeral 4.

Precisado lo anterior, el ICE comentó no aceptar lo requerido manifestando que los plazos establecidos para la presentación, revisión, corrección y aprobación del Plan de implementación, corresponden a actividades de planificación y son distintos de los plazos definidos para la ejecución de los servicios de la Partida 5. La planificación y la ejecución material corresponden a momentos distintos dentro de la secuencia contractual. Que la elaboración y aprobación del Plan de implementación constituye una actividad previa, iniciada desde la orden de los bienes de la Partida 1, por lo que sus plazos no consumen los periodos establecidos para la ejecución de los servicios de instalación. Que ante esto, la petitoria 3 y 4 (sic) se rechaza en su totalidad.

De lo que viene expuesto, considera esta División que ante lo resuelto en el punto 1 anterior, no es procedente o necesario que se realicen modificaciones a los plazos de presentación, revisión, corrección y aprobación del plan de implementación para que sean compatibles con los plazos de cinco, treinta y sesenta días hábiles establecidos para la partida 5, en tanto ha quedado claro el momento en que iniciará la ejecución de partida 5. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

5. Criterio de la División: La objetante solicitó establecer que los atrasos imputables al ICE en la entrega de diseños, permisos de acceso, aprobaciones o información suspenden el cómputo del plazo, y no pueden originar multas ni cláusulas penales contra el contratista. La Administración sobre el tema expuso que la afectación de los plazos por causas imputables al ICE deberá valorarse durante la ejecución contractual, según las circunstancias y responsabilidades que correspondan no procediendo establecer una suspensión general y automática en los términos solicitados. Consideró que no se tiene razón, por cuanto válidamente se está fundamentando en algo que puede darse. Sobre el particular este órgano contralor se permite indicar que independientemente de lo que haya manifestado el ICE al atender audiencia especial, debe tener presente la recurrente que las multas o cláusulas penales que se lleguen a determinar de manera definitiva en este concurso, aplicarán conforme lo que justamente llegue a precisar el pliego. En éste quedarían establecidos los comportamientos/omisiones, o actuaciones, incumplimiento u otros que generan la eventual aplicación de multa o cláusula penal. De esto en tesis de principio se extraerá qué actuaciones son sancionables al contratista y cuáles no, sin que sea necesario entonces regular comportamientos imputables al licitante por defecto. En consecuencia, en criterio de esta División procede declarar sin lugar el recurso en este punto. No se omite destacar este órgano contralor que el pliego, en el apartado [6. Condiciones de contrato] en el apartado Multa, establece en lo de interés: "*...El Administrador del contrato no gestionará el cobro de multa, únicamente en el caso de que el incumplimiento del contratista obedezca a motivos de caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la Administración debidamente comprobadas".* Resaltado no es del original.

6. Criterio de la División: La objetante solicitó indicar expresamente en qué líneas debe incorporarse el costo de elaboración y revisión del plan, precisando si se trata de un producto global e independiente de las órdenes de la partida 5, o si deberá cotizarse en alguna de las líneas. La Administración consideró que no es procedente establecer una línea independiente de cotización para la elaboración del Plan de Implementación requerido en el numeral 3.16. Expuso que dicho plan no constituye un bien, servicio o entregable independiente objeto de adquisición, sino que forma parte integral de las actividades de planificación, coordinación y gestión que debe realizar el contratista para la correcta ejecución de los servicios de instalación contratados. Destacó la finalidad del mismo. Que ante eso la elaboración, presentación y eventuales ajustes del plan forman parte de las obligaciones de ejecución de los servicios contratados y no requieren una línea de cotización independiente ni constituyen un servicio adicional a ser remunerado separadamente. Enunció que el oferente deberá contemplar dentro de la estructura de costos de los servicios correspondientes a las actividades de planificación, coordinación y gestión necesarias para su adecuada ejecución. Afirmó que el hecho de que el numeral 3.16 utilice la orden de pedido de la Partida 1 como hito para iniciar la elaboración del plan, responde a la necesidad de realizar anticipadamente la planificación durante el periodo de suministro de los equipos y no implica que el plan constituya un bien o una línea cotizable de dicha partida. Por todo lo anterior es que considera que no se debe crear una línea específica para la elaboración del mismo ni modificar la estructura de las líneas de contratación.

De lo que viene expuesto es procedente comentar que en posición de este órgano contralor, es entendible que quien oferta es quien mejor conoce el objeto y servicios licitados y ante eso es quien mejor conoce la forma en que debe diseñar su oferta, por ende su estructura de costos, e incluso, en el momento procesal oportuno, el presupuesto detallado. El interesado es quien mejor conoce de primera mano el negocio en el que está considerando participar y es quien tiene una comprensión integral de los bienes y servicios que fueron solicitados. Eso le permite una verificación de los aspectos técnicos y económicos de su plica frente a las condiciones del pliego y ante esa experiencia acumulada y expertis, se entendería tiene la capacidad de incluir todos los precios o costos de su oferta en la ubicación pertinente para ello conforme corresponda. A esto se adiciona que pareciera más bien que la objetante estaría solicitando una aclaración más que una modificación al pliego, en cuyo caso procede el **rechazo de plano** de la misma en los términos que se viene indicando en esta resolución.

No obstante lo anterior, esta División considera importante hacer la siguiente **consideración de oficio** a ser tomada en cuenta por la contratante: Analizando algunas otras apreciaciones que hizo la recurrente, sí resulta de relevancia poder prestar atención al escenario que ha comentado en el sentido de que una falta de definición sobre ese aspecto y en igualdad de condiciones, es decir que no se llegue a tener claridad en donde se debe incluir el costo de elaboración y revisión del plan, podría eventualmente generar que las ofertas presentadas a la apertura, no resulten comparables entre sí en esa igualdad comentada, sobre todo tomando en cuenta el sistema de evaluación de ofertas regulado en el pliego de condiciones, y precisado por la Administración conforme lo que se dirá en en esta resolución en el numeral VII de la misma. Esto por cuanto cada eventual participante podría haberlo incluido de manera distinta a sus competidores, o incluso diluido de forma distinta a lo largo de su plica, lo que podría presentar inconveniente al momento de revisar los precios y aplicar sistema o método de evaluación.

Bajo esta tesitura, considera esta División que en el caso concreto sí resulta de interés que el Instituto contratante precise en el pliego en qué partida debe ser cotizado ese plan a fin de garantizar la futura comparación de ofertas en igualdad de condiciones y no vulnerar principios como el de igualdad, y el de seguridad jurídica sin dejar de lado el modelo de evaluación 100% precio se detalló en otro apartado del pliego. El ajuste que se haga en el pliego de condiciones debe ser publicado para que sea conocido por todo potencial oferente.

7. Criterio de la División: La objetante solicitó mantener el numeral 3.17, aclarando que los checklists, ATP y planos as-built corresponden exclusivamente a los servicios efectivamente ordenados en la partida 5, y que deberán entregarse por sitio u orden, dentro del plazo expresamente establecido para ello, conforme a los ajustes que deba realizar el ICE de las cláusulas de entrega y de la cláusula 3.16. La Administración rechaza el punto, comentando que se mantiene el numeral 3.17, entendiéndose que los checklists, ATP y planos as-built corresponden a los servicios efectivamente ordenados y ejecutados en la Partida 5, dado que el numeral 3.16 se mantiene, entendiendo que el checklists solicitado se encuentra en el apartado Condiciones Generales, numeral 3.16 y siguientes.

Sobre el particular, hay que precisar que el numeral 3.17 del pliego establece *"...Para cada entrega, el contratista deberá suministrar al administrador de contrato en forma digital la documentación correspondiente a los "Protocolo de Prueba de Aceptación" check list, ATPs, Planos Asbuilt, según corresponda en el servicio contratado. (partida 5)", d*e donde se extrae claramente referencia a la partida 5. La recurrente no sustenta que lo que ella refiere debería ser agregado al requerimiento debiendo tener presente que el ICE ha referido que no hará ninguna ajuste al número 3.16 de comentario, salvo lo que eventualmente precise según lo dispuesto en el Criterio de la División del punto 2) anterior en tanto acogió el Instituto realizar algunos ajustes pero no precisó en qué podrían consistir. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. **Consideración de oficio:** El ICE debe tomar en cuenta que cuando ha respondido en lo conducente que el punto 3.16 se mantiene, entendiendo que el checklists solicitado se encuentra en el apartado Condiciones Generales en ese numeral. Pero, ese numeral incluidos todos sus sub números no precisan prosa alguna asociado con tales listas, por lo que debe revisar este tema, y si se debe hacer alguna modificación, la hará brindando la debida publicidad.

II. Impugna: Condiciones Generales del pliego, incorporada en el Expediente de SICOP, en el apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / 2026XE-000689-0000400001 [Versión Actual] / Sección [*8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad]: 1.4.2, 1.5.1, 3.8. Además: ANEXO 1. CONDICIONES ESPECÍFICAS / 12.2.1, 12.3.1, 12.3.2, 12.3.3, 36, 38, 39.1 a 39.6, 40 a 40.11, 41 a 47.1, 42. Además: ANEXO 10. Tabla de consumo estimado. S.T- Adquisición de equipo activo, software y servicios para la implementación de red fija, entrega según demanda", en cuanto regula las líneas 21 a 24, correspondientes a los servicios de instalación de bastidor y equipo OLT y de instalación de tarjetas GPON/XGPON/XGSPON: Cuadro adjunto/ proyección de consumo.
1) Criterio de la División: La objetante solicitó modificar el numeral 3.8 y las disposiciones relacionadas del Anexo 1 para definir un alcance cerrado o cuantitativamente delimitado para cada una de las líneas de servicios 21 a 24. La Administración manifestó no considerar técnicamente procedente establecer para las líneas 21 a la 24 un alcance cerrado mediante cantidades uniformes y predeterminadas de materiales aplicables indistintamente a todas las soluciones ofertadas. Expuso que los servicios contemplados en dichas líneas corresponden a actividades de instalación de equipos cuyas características físicas, eléctricas, interfaces, accesorios y requerimientos de montaje pueden variar según fabricante y modelo ofertado. Por ello, las especificaciones técnicas establecen los elementos relevantes que deben ser considerados para garantizar una instalación completa y funcional, sin pretender definir una lista única de cantidades aplicable a todas las soluciones tecnológicas. Detalló que el Anexo 1 define expresamente el alcance de los servicios de instalación, incluyendo los principales elementos y actividades que deben considerarse. Corresponde a quien participe determinar los requerimientos particulares de instalación asociados a la solución que oferte, según características técnicas y recomendaciones del fabricante. Refirió que esa responsabilidad es concordante con las Condiciones de Admisibilidad que exigen que el ingeniero o técnico propuesto para realizar la instalación cuente con autorización, capacitación y certificación emitida por el fabricante del equipo, debiendo disponer del conocimiento técnico específico necesario para determinar los requerimientos propios de instalación de dicha solución. **2.** La objetante solicitó incorporar una matriz por tipo de servicio y tipología de sitio, que indique, como mínimo: a) metros, calibre y tipo del cableado de –48 VDC y de puesta a tierra; b) cantidad, capacidad y características de breakers, fusibles y unidades de distribución de potencia; c) metros y dimensiones de canastas, bandejas y canaletas; d) cantidades de soportes, anclajes, gazas, bridas, fajillas y conectores; e) cantidades, tipos, longitudes y conectores de los patch cords; f) cantidades y tipos de módulos SFP y etiquetas; y g) alcance de las estructuras para piso falso, soportes antisísmicos y accesorios de bastidor. La Administración no considera técnicamente procedente incorporar una matriz única y exhaustiva que establezca cantidades predeterminadas de materiales para cada servicio o tipología de sitio, en los términos solicitados. Añade que en cuanto a canaletas, canastas y distancias del cable eléctrico, se realizará una modificación al pliego y se incorporarán las cantidades y dimensiones requeridas para los servicios de instalación. Refirió además que el Anexo 1 establece los elementos y actividades relevantes que deben ser considerados dentro de los servicios de instalación. Asimismo, establece condiciones específicas respecto de la alimentación −48 VDC, PDU, conductores, accesorios y responsabilidades de instalación, además de definir el alcance de los servicios correspondientes a las líneas 21 a 24. En cuanto a los requerimientos propios del equipo, menciona que corresponde al oferente determinar los componentes necesarios para la correcta instalación de la solución que proponga, de conformidad con las características técnicas y recomendaciones del fabricante. Que en cuanto a las variables que dependen de las condiciones particulares de la infraestructura del sitio, el ICE suministrará los planos correspondientes con la ubicación de los equipos, trayectorias y diseño eléctrico, elaborados con base en la información técnica de los equipos adjudicados. El Anexo 1 contempla además la posibilidad de verificar en sitio la concordancia del diseño final suministrado por el instituto y establece que los ajustes al diseño que resulten necesarios son responsabilidad de éste. Rechazó lo requerido de la solución tecnológica adjudicada o con las condiciones particulares del sitio. **3. Además solicitó** la objetante indicar, para cada componente, si su suministro corresponde al ICE o al contratista, incluyendo expresamente los SFP y patch cords utilizados en equipos nuevos y en OLT existentes. La Administración rechazó el incorporar una matriz adicional para identificar quién suministra cada uno de los componentes, debido a que el Anexo 1 establece las responsabilidades de suministro e instalación de los principales elementos requeridos para la ejecución de los servicios. Comentó que en materia electromecánica, las especificaciones establecen las responsabilidades asociadas con las PDU, conductores, accesorios y alimentación en −48 VDC, diferenciando las actividades que corresponden al contratista de aquellas que serán realizadas por el ICE. Aunado que los alcances de los servicios de instalación de las líneas 21 a 24 identifican los elementos a ser considerados como parte de dichos servicios, incluyendo, según corresponda, cableado, conectores, soportes, canalizaciones, SFP, patch cords, etiquetado, configuración y comisionamiento.

Dicho esto, considerando que las petitorias 1, 2 y 3 se relacionan entre sí, como también se relacionan las respuestas que para cada una de ellas expuso la licitante, se resuelven en conjunto como de seguido se desarrolla: Tratándose de los distintos potenciales oferentes que tendrían interés en participar, cada uno puede llegar a ofertar equipos y marcas distintas, según la solución que tiene pensado ofrecer. Bajo esa premisa, los equipos no serán estandarizados y no necesariamente los mismos, y en ese sentido puede ser que efectivamente no resulte razonable que el contratante enmarque un listado taxativo de componentes, cantidades u otros que más bien puedan llegar a implicar una limitación a la concurrencia. Si es claro que todos conocerán los equipos que deben ser ofertados y luego instalados, y en el pliego (Anexo 1) hay precisiones técnicas al respecto. En ese sentido siendo que el eventual participante es el que mejor conoce los equipos que ofrecerá y los servicios de instalación que ello puedan requerir, aunado de que se acompañará de sus propios profesionales para la ejecución del contrato, le correspondería a cada interesado y con base en la información que se le ha suministrado calcular con precisión las cantidades, materiales, requeridos para asegurar una instalación exitosa. No necesariamente ha demostrado la recurrente con algún ejercicio preciso y demostrativo que con lo que actualmente requiere pliego -considerado en este el anexo mencionado-, no le resulte posible constituir oferta, teniendo en cuenta la modalidad de contratación y además el hecho de que los equipos los conoce. Ha de recordarse que el pliego de condiciones no se confecciona a determinadas necesidades de un potencial oferente, por lo que resultaría de su expertis y responsabilidad valorar todo lo que necesite para cumplir de conformidad a efectos del mejor cálculo de sus precios y medición de riesgos, sin que para ello se le tenga que precisar todo lo que ella considera necesario para ofertar. De ahí es donde entra la preparación de cada oferente como conocer del negocio determinar de frente a pliego lo que requiere, sobre todo si no justifica falencias que con lo que sí está detallado no puede participar. Es decir no se observa un sustento técnico que le ampare que la prosa deba ser modificada al detalle que expuso, so pena de hacer nugatoria su participación y la de todo eventual interesado. Tampoco con criterio técnico o prueba pertinente demuestra cómo es que se limita realmente la construcción de la

estructura de costos de cada partida y el presupuesto detallado, si los componentes sobre los que requieren precisiones los determina el oferente. De lo que viene dicho procede el **rechazo de plano** en tanto la argumentación de la recurrente no logra realmente sustentar que no pueda confeccionar oferta con las particularidades que sí tiene el pliego actualmente mucho menos que ni ella ni ningún otro potencial oferente puedan constituir oferta.

En cuanto a la petición de que se indique que para cada componente, si su suministro corresponde al ICE o al contratista, incluyendo expresamente los SFP y patch cords utilizados en equipos nuevos y en OLT existentes, en criterio de esta División, más allá de parecer que pueda solicitar una aclaración y no procede conforme lo que ya se ha indicado en esta resolución, como ha pedido a su vez ajustes al pliego, se observa que la objetante realmente no ha explicado de frente al pliego qué componentes u otros no le queda claro si le competen a ella o al contratante el suministro.

Tampoco por ejemplo indica la recurrente sí encontró en algunos puntos del Anexo, componentes debidamente identificados en los que el ICE no los deja librados a la decisión del participante y no le brindó información de como cotizarlos. Ante la ausencia de justificación permite el **rechazo de plano** de lo pedido. No obstante tome en la recurrente que la Administración al responder la audiencia especial manifestó en cuanto a los alcances de los servicios de instalación que en las líneas 21 a 24 se identifican los elementos a ser considerados como parte de dichos servicios, incluyendo, los SFP y patch cords que la objetante señala, y que por ende le competen al contratista, siendo incluso que en el propio recurso la objetante referenció los numerales 36 y 42 que corresponden a las líneas 21 y 22, 23 y 24 respectivamente; los cuales referencian esos componentes.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo anterior, si hay aspectos que el ICE referenció que hará algunas modificaciones al pliego, esto enfocado en los aspectos de canaletas, canastas y distancias del cable eléctrico, incorporando las cantidades y dimensiones requeridas para los servicios de instalación. Ante esto, se declara **parcialmente con luga**r el recurso en este parte de la petitoria, debiendo hacerse los ajustes y publicados, si impacta en algún otro punto o anexo del pliego, debe modificarlo también.

4. Criterio de la División: La objetante solicitó establecer cantidades estimadas y cantidades máximas incluidas en el precio de cada servicio; si las necesidades reales exceden la línea base, deberá definirse previamente un mecanismo objetivo de medición, valoración y pago. La Administración rechaza lo requerido al considerar que no es técnicamente necesario establecer cantidades máximas de materiales incluidas en cada servicio. Que estas líneas corresponden a servicios integrales de instalación, cuyo alcance y principales elementos se encuentran definidos en las especificaciones técnicas. Las cantidades específicas de determinados materiales dependerán de las características de la solución que se oferte y de las condiciones particulares de instalación de cada sitio. Que establecer cantidades máximas podría generar limitaciones que no correspondan con las necesidades reales de una instalación determinada y eventualmente dejar fuera elementos necesarios para garantizar una instalación completa y funcional. En adición en la petitoria 5, la objetante solicitó alternativamente, crear líneas separadas de precios unitarios para los materiales variables, con sus respectivas unidades de medida y proyecciones de consumo bianual en el Anexo 10. La Administración rechaza el alegato añadiendo que no se considera técnicamente necesario crear líneas independientes de cotización para los materiales requeridos en la ejecución de los servicios de instalación. Que las líneas 21 a 24 fueron definidas como servicios integrales de instalación, por lo que los materiales y componentes necesarios para su correcta ejecución forman parte del alcance del servicio correspondiente, conforme con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 1. Refirió que la desagregación de estos componentes en líneas unitarias independientes modificaría el esquema definido para la contratación de los servicios y no resulta necesaria para alcanzar el objetivo técnico requerido.

Al igual que los otros puntos, esas petitorias se abordan por este órgano contralor en conjunto por la correlación que enmarcan y en ese sentido se resuelve: Se reitera que el oferente es el que conoce cuáles equipos podría ofrecer y cuáles son sus características. Ante esto si deseaba modificaciones al pliego, pudo haber demostrado con prueba idónea o criterio técnico, por qué corresponde sean definidos por la Administración si ésta no conoce la solución que se le va a ofertar. Sobre todo porque el pliego de condiciones no se confecciona a determinadas necesidades o precisiones de un interesado, máxime si no se demuestra que el mismo sea contrario al ordenamiento jurídico o principio de contratación alguno.

La recurrente además solicitó se creen líneas para los “materiales variables”, sin ejemplificar siquiera cuáles pueden ser esas líneas, ni demostrar que ello precise ser así, so pena de no poder confeccionar su plica. Distinto puede ser que ella lo necesite por su esquema particular para presentar la solución, y no que resulte impedimento para todo potencial participante, o por que de otra forma no lo puede cotizar. Aunado, en ese mismo conocimiento de su negocio y solución, no comprueba por qué es que no puede con lo que se le requerido en el pliego establecer unidades de medida. Todo esto sin dejar de lado que la modalidad de compra es entrega según demanda en donde los oferentes conocen que no hay cantidades garantizadas y lo que puede tener como conocido la estimación de consumo. Ante la ausencia de justificación permite el **rechazo de plano** de lo pedido.

6. Criterio de la División: La objetante solicitó sustituir las enumeraciones abiertas introducidas mediante expresiones como “todos los componentes” o “por ejemplo” por listas cerradas, o vincularlas expresamente con la matriz cuantitativa solicitada. La Administración rechazó el alegato manifestando que no se considera técnicamente procedente sustituir de manera general las expresiones señaladas por el recurrente por listas cerradas y exhaustivas de componentes. Que las expresiones utilizadas en las especificaciones tienen la finalidad de asegurar que el contratista contemple todos los elementos necesarios para obtener una instalación completa, funcional y conforme con los requerimientos técnicos, incluyendo aquellos componentes que puedan resultar específicos de la solución ofertada. Reiteró que los requerimientos particulares de instalación pueden variar según las características y recomendaciones de cada fabricante, por lo que una enumeración cerrada podría excluir componentes necesarios para la correcta instalación de determinados equipos.

En línea con lo que se indicó al atender los numerales 1 y 2 anteriores, considera esta División que no procede crear listas cerradas o taxativas en tanto la solución que se puede ofertar por cada participante, resulta distinta a la que puede ofrecer otro. Expresiones como las que enuncia en la petición podrían permitir que cada potencial participante valore los elementos necesarios que necesita para instalar los equipos que ofrezca, y esos elementos pueden variar de un fabricante a otros, por lo que enumerarlos o hacer esa lista cerrada, estaría asumiendose que todos requieren lo mismo, y pueda crear limitaciones a la libre concurrencia, sobre todo porque quien licita no necesariamente conoce los equipos que se le ofertarán. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

7. Criterio de la División: La objetante solicita establecer que cada orden de servicio deberá acompañarse del diseño definitivo, la ruta aprobada, los puntos de conexión, las cantidades aplicables y las condiciones de acceso, y que el plazo de ejecución comenzará únicamente una vez entregada esa información completa. La Administración rechaza el alegato, ya que el Anexo 1 contempla que el ICE suministrará el diseño final correspondiente para la ejecución de los servicios de instalación, el cual considera las condiciones

particulares del sitio y la solución adjudicada. Asimismo, se prevé la posibilidad de realizar una visita para comprobar la concordancia del diseño suministrado con las condiciones existentes en el sitio y, de requerirse ajustes al diseño, estos serán responsabilidad del ICE. Que el diseño se elaborará considerando la información técnica de los equipos adjudicados y permitirá definir aspectos como la ubicación de los equipos, trayectorias y diseño eléctrico, mientras que los requerimientos particulares propios de la solución serán determinados conforme con las características y recomendaciones del fabricante.

Así, de lo que viene dicho, considera esta División que procede el **rechazo de plano** de este punto y no se acoge la solicitud de entregar la información sobre cada orden de servicio realizada, porque ya está considerada en el propio pliego y la recurrente no acreditó de qué manera la información solicitada era indispensable ni aportó fundamentación técnica y jurídica que demostrara una afectación real ni propuso de manera expresa en que debe consistir la información que solicita. No se omite manifestar que el pliego regula en el pliego, apartado de 6. de Condiciones Generales, indica en lo de interés: *"...3.16.5 Una vez sea aprobado este Plan por el ICE, se podrá dar inicio con la fase de ejecución de los servicios de instalación".*

8. Criterio de la División: La objetante solicitó corregir la referencia del numeral 41.2 al "ítem 60", identificando la línea correcta y su relación con los materiales descritos. La Administración indicó aceptar el alegato con respecto a la referencia contenida en el numeral 41.2 a las "canastas del ítem 60", por cuanto dicha referencia debe ser corregida para evitar interpretaciones incorrectas sobre el alcance del requerimiento. En consecuencia se declara con lugar el recurso en este punto, debiendo el ICE hacer las correcciones respectivas en los puntos o cláusulas del pliego que resulte pertinente y dar publicidad para que ello sea conocido por todo potencial oferente.

9. Criterio de la División: La objetante solicitó ajustar el numeral 1.5.1 para que el presupuesto detallado exigido pueda elaborarse con las cantidades, unidades y criterios de medición suministrados por el ICE. La Administración comenta no considerar necesario modificar el presupuesto detallado para incorporar una desagregación adicional a las partidas 4 y 5. Que el pliego proporciona información suficiente para que los potenciales oferentes dimensionen el alcance de las prestaciones requeridas, al establecer las especificaciones técnicas mínimas, los consumos estimados y los tipos de servicios requeridos que forman parte de esas partidas. Añadió que los oferentes son empresas especializadas en el sector de telecomunicaciones y cuentan con la experiencia técnica necesaria para estructurar sus precios unitarios considerando los riesgos normales asociados a una contratación bajo demanda. Considera esta División que procede el rechazo de plano de este punto, en tanto la recurrente realmente no ha logrado demostrar no poder confeccionar el presupuesto detallado de su oferta con la información que ya se cuenta en el pliego. No obstante lo anterior, deberá tomar en cuenta lo pertinente cuando se hagan las modificaciones al pliego advertidas en el del punto 2 anterior.

10. Criterio de la División: La objetante solicitó publicar las modificaciones y conceder plazo suficiente para ajustar ofertas y estructuras de precios a las nuevas especificaciones técnicas. Dicho esto, más allá de indicar que toda modificación al pliego sí debe ser publicada, la recurrente expone un plazo indeterminado al indicar que sea un plazo suficiente. Se destaca ante esto que el plazo para fijar una nueva apertura de ofertas, dependerá de la institución licitante y de la normativa que le aplique, aunado al tipo de modificaciones que al mismo se realicen. Por ello, las modificaciones que deban hacerse al pliego por lo que se resuelva en este punto II o algún otro punto de la presente resolución, serán las que determinen conforme con la normativa aplicable el nuevo plazo de apertura, sin perjuicio de las valoraciones pertinentes que el ICE ante ello efectúe. En consecuencia, rechaza de plano el punto por falta de fundamentación.

III. ESTIMACIÓN DE CLÁUSULA PENAL. Criterio de la División: Como primer aspecto de previo a emitir el criterio de este punto, es de relevancia comentar que las resoluciones de este órgano contralor, se emiten con ocasión de un caso concreto y la casuística del mismo. Por lo anterior, no necesariamente todo lo que en la misma se resuelve de frente a una impugnación particular, podría aplicar a otra impugnación de un procedimiento licitatorio distinto, sobre todo si entre otros, el cuadro fáctico o norma cartelaria impugnada no resultan idénticas. Esto se detalla justamente por cuanto los argumentos de la sociedad objetante han hecho hincapié en lo resuelto por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00130-2024 sin que haya alguna precisión de su parte de que las cláusula o reglas del Ministerio de Educación (entidad inmersa en la resolución de recién cita) resulten ser las mismas determinadas por el ICE o regulen mismas conductas sancionables.

Adicionalmente el objetivo de multas o cláusulas penales es resarcir a la licitante de una ejecución defectuosa o tardía y aún y cuando existe discrecionalidad en la definición y fijación de las mismas no se puede irrespetar proporcionalidad, razonabilidad legalidad entre otros. En consecuencia, en cuanto a seguridad jurídica se debe ofrecer a los contratistas una certeza de las conductas o acciones que serán sancionadas y por las cuales se determinaron los quantum respectivos sancionatorios, y ante todo esto su carácter restrictivo de la aplicación. Hay que tener en cuenta además que los contratos nacen para ser cumplidos.

Dicho esto, se analizan las petitorias específicas planteadas por la recurrente, las cuales se analizan como sigue:

1. Criterio de la División: La recurrente solicitó complementar el Anexo 3 explicando la derivación técnica y objetiva de la puntuación asignada a cada factor, vinculándola a proyectos, programas o servicios concretos de la contratación, y no a categorías genéricas indeterminadas. Como punto 2 expuso: 2. Solicitó además definir con precisión los conceptos utilizados en cada nivel de cada factor —"estratégico" frente a "importante"; "riesgo muy alto", "alto" y "medio o bajo"; "fundamental" frente a "importante"—, de manera que exista un criterio objetivo y verificable para distinguir entre ellos. La Administración rechaza la solicitud, refiriendo que el Anexo 3, explica con precisión los conceptos en cada nivel de cada factor.

Combinadas estas petitorias se analizan y resuelven en conjunto por la correlación entre ellas y siendo que la contratante las aborda incluso brindando el mismo tipo de respuesta para cada una, se enfatiza que el Anexo 3 constituye las valoraciones a efectos de la determinación y aplicación de cláusula penal en el procedimiento de licitación.

Ante esto, en caso de que el mismo adolezca de derivación técnica y objetiva de la puntuación asignada a cada factor como se percibe del argumento de quien recurre, correspondía a ésta demostrar esa falencia en el tanto, las condiciones, factores, puntajes u otros determinados por la contratante, están ahí establecidos. Pero, sobre todo porque la carga de la prueba compete a quien recurre, era su deber argumentar si en dicho anexo, se presentan ambigüedades, omisiones, imprecisiones o incluso inconsistencias para la determinación de puntajes establecidos, rangos de puntajes, porcentajes u otros. Siendo entonces que no basta con que solicite completez del mismo, sin antes demostrar con la prueba pertinente que de dicho anexo no se puede extraer la derivación técnica de la puntuación. Esto porque sí se observa en el documento desarrollo numérico y en prosa expuesta por la licitante en varios apartados que conforman las reglas de la sanción. Incluso impugnar pero demostrando con sustento que la metodología para la determinación de los puntajes no resulta congruente con lo que haya concluido la licitante y/o sea aplicable.

Lo anterior se resalta en tanto de dicho anexo esta División percibe lo siguiente: El mismo contiene en una primera parte un desarrollo denominado **TABLA DE ESTIMACIÓN DE CLÁUSULA PENAL,** en donde referencia 4 factores y los puntajes correspondientes de cada uno, narrando a su vez en prosa, cuando corresponde a una condición de alto, media o moderado y cómo cada condición refleja si le asignan 30, 20, 15, 10 o 5 puntos dependiente de cada factor. Por lo que la prosa versus el puntaje dispuesto para cada uno de los 4 factores, es trazable.

Además, contiene un apartado denominado **CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA CLÁUSULA PENAL** del cual se desprende que de las particularidades que el propio ICE ha expuesto en cada factor, consideraciones para ello, precisa el puntaje que asignará a cada uno, de donde de lo determinado también resulta trazable y verificable en cuanto a los puntajes finales que expone en la propia tabla y cómo arriba al escenario de 90 puntos. Si se percibe que dentro de su discrecionalidad es que ha creado los rangos de 90 a 70 puntos, 70 a 50, y menos de 50 para definir la importancia de la cláusula penal. Eso sí no se observa detallado en el Anexo, éste no explica el origen o el por qué de la diferencia entre puntajes. Tema que será abordado en otro punto de este apartado III.

Lo que es trazable sin lugar a duda es que la contratante determina que la importancia de la cláusula penal es alta, lo cual en su ejercicio justifica la aplicación de 0.6 por ciento. Sí desea precisar este órgano contralor que ante la corrección al pliego que más adelante se identificará que el ICE aceptó realizar, la puntuación de la CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA CLÁUSULA PENAL, cambiará en sumatoria global, pero no necesariamente ello generará un cambio en esa conclusión del 0.6% de cláusula penal por día. En consecuencia, ante la falta de fundamentación de la recurrente para solicitar la completez que pidió, se **rechaza de plano** el recurso el punto.

Ahora bien, la Administración en otros apartados de su respuesta a la audiencia especial referenció que la metodología de evaluación establecida en el Anexo 3 tiene como finalidad valorar el nivel de impacto que tendría un eventual incumplimiento de cada actividad, entregable o servicio dentro de la ejecución contractual, (resaltado es nuestro). Que para ello se asignan puntajes a distintos criterios objetivos previamente definidos, cuyos resultados permiten categorizar el nivel de criticidad de la obligación contractual. La definición de los porcentajes de cláusula penal asociados a cada rango de puntuación (0,6%, 0,5% y 0,4% diario) responde precisamente al nivel de criticidad determinado mediante el puntaje que se le dio a cada factor, de manera que las obligaciones con mayor impacto para la continuidad, calidad, disponibilidad, seguridad o cumplimiento de los objetivos de la contratación se encuentran sujetas a una consecuencia económica proporcionalmente superior ante eventuales atrasos en la entrega.

En otro orden de ideas, sobre los términos o conceptos que expone en la petición 2 la recurrente, y que solicitó definir con precisión el ICE ha explicado que esos no son los presupuestos sancionables por cláusula penal, sino más bien describirán las eventuales repercusiones en cada factor y el puntaje que el mismo tendría si el impacto es, alto, medio, moderado u otro. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto, en tanto incluso la recurrente no explica o sustenta cómo de frente al propio Anexo y la lectura que hizo el mismo, esos son los conceptos punibles.

3. Criterio de la División: La objetante solicitó corregir la contradicción detectada en el Factor 2, en el cual se asignan 30 puntos - equivalentes, según la propia tabla, al nivel "Alto"- mientras el texto de justificación indica expresamente que se trata de un puntaje "medio". Criterio de la División: La Administración señaló aceptar el punto refiriendo que modificará el anexo cláusula penal. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo debiendo el licitante realizar los cambios respectivos y dar la debida publicidad. Si el cambio repercute en algún otro punto o anexo que forme parte del pliego también deberá ser modificado y publicado.

4. Criterio de la División: la objetante solicitó precisar expresamente que la base de cálculo del porcentaje máximo de multa es el valor de la línea de la orden de pedido incumplida, excluyendo el IVA, conforme al artículo 41, párrafo segundo, del Reglamento del ICE. Criterio de la División: La Administración expuso que acoge lo pedido indicando a su vez que este aspecto ya está normado en la ley según el oficio número MH-DCOP-OF-0176-2025 del 10 de abril de 2025 emitido por la Dirección de Contratación Pública en donde resolvió que la solicitud de trámite de multa o cláusula penal deberá excluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la base de cálculo o base imponible. Ante esto se declara parcialmente con lugar el recurso, debiendo la Administración realizar las modificaciones pertinentes en el pliego, en tanto se acoge la precisión solicitada conforme a su respuesta de audiencia especial, pero no ha indicando puntualmente como se leerá la misma. Deberá brindar publicidad para que el cambio sea conocido por todo potencial participante.

5. Criterio de la División: Explicar la metodología mediante la cual el total de puntos obtenido en la tabla del Anexo 3 se traduce en los porcentajes de cláusula penal aplicables (0,6%, 0,5% y 0,4% diario), de forma que dicha conversión resulte objetiva y verificable por los potenciales oferentes. La Administración no acoge el alegato, indicando que la metodología de evaluación establecida en el Anexo 3 tiene como finalidad valorar el nivel de impacto que tendría un eventual incumplimiento de cada actividad, entregable o servicio dentro de la ejecución contractual, (resaltado es nuestro). Que para ello se asignan puntajes a distintos criterios objetivos previamente definidos, cuyos resultados permiten categorizar el nivel de criticidad de la obligación contractual. La definición de los porcentajes de cláusula penal asociados a cada rango de puntuación (0,6%, 0,5% y 0,4% diario) responde precisamente al nivel de criticidad determinado mediante el puntaje que se le dio a cada factor, de manera que las obligaciones con mayor impacto para la continuidad, calidad, disponibilidad, seguridad o cumplimiento de los objetivos de la contratación se encuentran sujetas a una consecuencia económica proporcionalmente superior ante eventuales atrasos en la entrega.

De precisiones como las anteriores, considera este órgano contralor que del Anexo 3 no ha resultado viable extraer u obtener trazabilidad en cuanto a la manera o forma en la que el ICE determinó los rangos de 90-70, 70-50 o menos de 50, ni mucho menos se desprende explicación para la fijación de los porcentajes de (0,6%, 0,5% y 0,4% diario), sobre todo el **0.6%** que es el que aplica para este concurso según lo dispuesto en el apartado del pliego denominado [6.Condiciones de contrato], visible en el expediente digital apartado 2026XE-000689-0000400001 Secuencia del 7 de setiembre de 2026, cuando se indicó: "*Si existiera atraso en la entrega del suministro de acuerdo con las condiciones del pliego de condiciones, el contratista deberá pagar al ICE por concepto de cláusula penal 0,6% según lo indicado en el Anexo 3 " Estimación de cláusula penal" por cada día natural del valor de la parte incumplida".*

En otras ocasiones, como en la resolución R-DCP-SICOP-01106-2025 del 20 de junio del 2025 se indicó en lo de interés: "*...Sobre este tema, el órgano contralor se ha pronunciado en varias ocasiones, indicando que existe una obligación por parte de las Administraciones de justificar con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, los porcentajes que se establecen en los pliegos de condiciones para el cálculo de las multas y cláusulas penales…*".

Para el caso concreto, conforme lo indicado en el párrafo tras anterior, si bien la recurrente no argumenta en que los porcentajes no sean válidos o no correspondan frente al análisis del Instituto, si es claro que los aspectos comentados no se encuentren claramente explicados en el Anexo

3 en cuanto al sustento de su origen, ni resultan extraíbles del propio documento. No se brinda desarrollado de alguna cuantificación objetiva o financiera en el análisis para la determinación de los porcentajes, ni la diferencias porcentuales entre cada uno.

En consecuencia procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este punto a efectos de que el ICE, incorpore el análisis pertinente que le permitió concluir los porcentajes establecidos, en cuyo caso para ello podrá considerar que al responder la audiencia especial en lo que interesa manifestó que -referimos en lo conducente- conceptos tales como "riesgos", "metas de la dependencia", "ventaja competitiva", "pérdida de clientes e imagen institucional", "plan estratégico y operativo del Negocio de Telecomunicaciones", "satisfacción del interés público" o "incumplimientos en los objetivos estratégicos institucionales", únicamente fueron considerados como factores de análisis para valorar la importancia relativa de las obligaciones contractuales y, consecuentemente, asignar el porcentaje de cláusula penal aplicable. Pero ese comentario no explica cómo arribó al 0.6, 0.5 o al 0.4. **Consideración de oficio:** Siendo que la cláusula penal transcrita supra transcrita no describe cómo se cuantifica o qué comprende la frase "*valor de la parte incumplida",* ni forma de cuantificación o metodología para la determinación de ese valor, deberá precisarse de manera clara y concisa en el pliego de condiciones como determinará ese valor, recordando que ante materia odiosa como es la que regula las sanciones, la certeza y seguridad jurídica es relevante. Además en el mismo Anexo 3 debe incluir los aspectos que le permitieron concluir los rangos de puntaje, siendo que para el caso de marras, el rango mayor fue el que le permitió determinar que en el caso concreto, la importancia de la cláusula penal es **Alta.**

6. Criterio de la División: La objetante solicitó definir con precisión los supuestos de hecho concretos que activan cada multa y cada nivel de severidad, alineados exclusivamente con las obligaciones establecidas en los ítems del cartel (suministro de equipos activos, instalación y puesta en operación). Los supuestos deben ser objetivamente verificables, sin remisión a variables del desempeño institucional del ICE. La Administración no acoge el alegato planteado, indicando que la recurrente parte de la premisa de que existe indeterminación en los supuestos sancionables, los cuales se indican en el apartado 6. Condiciones de contrato, multa en SICOP; sin embargo, las multas y sus niveles de severidad derivan directamente del incumplimiento de obligaciones contractuales previamente definidas en el pliego. Consecuentemente, los potenciales oferentes cuentan con información suficiente para conocer anticipadamente las conductas que podrían generar una sanción, así como las consecuencias económicas asociadas a cada nivel de incumplimiento, garantizando con ello los principios de transparencia, objetividad y seguridad jurídica.

Reseñado lo anterior, existe una imprecisión en el argumento, en el tanto la recurrente está refiriendo al término multa, pero la misma que se encuentra regulada en el pliego dispone lo siguiente: "*...Si existe una defectuosa ejecución del objeto contratado, el contratista deberá pagar al ICE por concepto de multa la suma de 0,5% por cada día natural del valor de la parte incumplida. El valor porcentual de la sanción será como máximo el 25% del monto total del contrato incluidas sus modificaciones. La aplicación de esta cláusula es conforme artículos 41 y 42 del Reglamento al Título II de la Ley 8660. En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo para el cobro de multas se considerará sobre el valor de cada una y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones. Se hará acreedor de cobro por concepto de multa, el contratista que incurra en el siguiente supuesto: Que los servicios solicitados se entreguen de forma deficiente, incumplimiento con lo solicitado en las especificaciones técnicas según el servicio requerido, esto se verificará con la lista de chequeo y protocolos de pruebas (ATP´s). El Administrador del contrato no gestionará el cobro de multa, únicamente en el caso de que el incumplimiento del contratista obedezca a motivos de caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la Administración debidamente comprobadas…",* ver expediente apartado [6.Condiciones de contrato], versión publicada 7 de setiembre de 2026.

Del mismo se extrae que no existe en la prosa del requerimiento asociación con variables del desempeño institucional del ICE, por lo que la imprecisión podría generar el rechazo de plano del recurso en este punto. No obstante lo anterior, siendo que se percibe que lo impugnado guarda relación con la petitoria 7, se analizará en este apartado que será declarado parcialmente con lugar.

7. Criterio de la División: La objetante solicitó eliminar como hechos generadores de multa los siguientes conceptos que son ajenos al alcance de la contratación y no satisfacen el estándar de tipicidad del artículo 41: «riesgos» (no materializado), «metas de la dependencia», «ventaja competitiva», «pérdida de clientes e imagen institucional», «plan estratégico y operativo del Negocio de Telecomunicaciones», «satisfacción del interés público» e «incumplimientos en los objetivos estratégicos institucionales». La Administración no acoge el alegato indicando que la argumentación de la recurrente parte de una confusión conceptual entre la figura de la multa y la cláusula penal, por cuanto los conceptos cuestionados no constituyen hechos generadores de una sanción económica autónoma ni supuestos de incumplimiento independientes. Que son criterios utilizados por la Administración para determinar el nivel de criticidad o impacto asociado a una obligación contractual previamente definida. Que la metodología contenida en el pliego no establece como infracciones o incumplimientos sancionables conceptos tales como "riesgos", "metas de la dependencia", "ventaja competitiva", "pérdida de clientes e imagen institucional", "plan estratégico y operativo del Negocio de Telecomunicaciones", "satisfacción del interés público" o "incumplimientos en los objetivos estratégicos institucionales". Dichos elementos únicamente fueron considerados como factores de análisis para valorar la importancia relativa de las obligaciones contractuales y, consecuentemente, asignar el porcentaje de cláusula penal aplicable conforme al nivel del puntaje de la cláusula penal. Que entonces la cláusula penal no se activa por la afectación de alguno de esos conceptos, sino por la verificación objetiva de un incumplimiento contractual concreto, relacionado con obligaciones expresamente establecidas en el pliego y en el contrato. Los conceptos cuestionados únicamente sirven de sustento metodológico para graduar la relevancia de cada obligación dentro del puntaje definido por la Administración. La licitante comenta que no existe afectación al principio de tipicidad toda vez que los hechos que podrían dar lugar a la aplicación de la cláusula penal corresponden a obligaciones contractuales debidamente identificadas y objetivamente verificables. La objeción se fundamenta en una interpretación errónea de la metodología cartelaria, al atribuir carácter de hechos sancionables a elementos que únicamente constituyen parámetros de valoración del impacto del incumplimiento. No omite manifestar que la objetante no aporta elementos de hecho ni de derecho que permitan concluir que los conceptos cuestionados constituyan supuestos autónomos de aplicación de la cláusula penal o que efectivamente se les haya otorgado tal alcance en el pliego, y que el argumento se sustenta en una interpretación subjetiva de la metodología establecida por el ICE sin aportar prueba alguna o análisis técnico que demuestre que los criterios señalados operan como conductas sancionables independientes.

De lo que viene expuesto, procede primero hacer notar que los conceptos que la recurrente comenta, tales como riesgos» (no materializado), «metas de la dependencia», «ventaja competitiva», «pérdida de clientes e imagen institucional», «plan estratégico y operativo del Negocio de Telecomunicaciones», «satisfacción del interés público» e «incumplimientos en los objetivos estratégicos institucionales», no están incluidos en las regulaciones de lo que se dispuso como multa. La multa está reglada en el apartado del pliego denominado [6.Condiciones de contrato], visible en el expediente digital apartado 2026XE-000689-0000400001 Secuencia del 7 de setiembre de 2026. Los conceptos que la sociedad recurrente transcribe, están en el Anexo 3 que corresponde a la Cláusula penal, conforme lo que puntualmente se destacó en el apartado 6 anterior.

Aclarado esto y entendiendo que lo que impugna es la cláusula penal y no las multas, la recurrente puede tomar en cuenta las aclaraciones que hace el ICE en cuanto a que -esos términos- no serían los hechos sancionables. Se desprende a su vez que lo que ha dispuesto el ICE como sancionable sería que la cláusula penal se activa por la verificación objetiva de un incumplimiento contractual concreto, relacionado con obligaciones expresamente establecidas en el pliego y en el contrato.

Para el caso concreto, destaca este órgano contralor que el pliego se constituye por lo que el propio formulario para ello establece como todo anexo a él incorporado o referenciado por remisión en el apartado del SICOP respectivo.

Así, de lo que viene expuesto, cuando en el pliego se establece que la sanción operará " *Si existiera atraso en la entrega del suministro* ***de acuerdo con las condiciones del pliego de condiciones",*** -resaltado es nuestro-; la determinación recaería frente a condiciones del pliego, lo que sí resulta ser una frase de conceptualización muy genérica y poco precisa, sobre todo porque el pliego está conformado por varios apartados en el formulario destinado para ello e incluso comprende bastantes documentos de anexos.

Bajo esta tesitura se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto a efectos de que la Administración determine e incluye en el pliego de condiciones con mayor certeza y precisión y que no quede sujeto a interpretaciones unilaterales o subjetivas cuáles serán las condiciones precisas - hechos generadores - que ante el atraso en la entrega del suministro, configurarán la sanción por cláusula penal en concordancia con el pliego de condiciones. Es decir por ejemplo si lo que pretende es referenciar o citar algún punto o numeral del pliego que pueda pertenecer a condición general o condición específica del apartado [6.Condiciones de contrato] o del Anexo 1, o si lo es frente a algún otro apartado del pliego, o anexo. Es decir determine la precisión que permita entender frente a qué presupuesto (s) cartelarios se valorará el incumplimiento en el suministro. **Consideración de oficio:** Siendo además que la cláusula penal visible en el expediente apartado [6.Condiciones de contrato], versión publicada 7 de setiembre de 2026, no describe cómo se cuantifica o qué comprende la frase "*valor de la parte incumplida",* o incluso una cuantificación o metodología para la determinación de ese valor, deberá precisarse cuál será ese valor en un concurso que comprende varias partidas (y líneas), recordando que ante materia odiosa como es la que regula las sanciones, la certeza y seguridad jurídica son relevantes. Además para el Anexo 3 debe incluir los aspectos que le permitieron establecer los rangos de puntajes a partir de los cuales determinó la condición de ALTA **.**

8. Criterio de la División: La objetante solicitó diferenciar dentro del Anexo 3, el tratamiento aplicable a los incumplimientos parciales y totales, así como entre las partidas de bienes (1 a 4) y la partida de servicios por sitio (partida 5), conforme a la naturaleza de la contratación según demanda. La Administración expone no acoger lo pedido indicando que la objetante parte de una interpretación incorrecta de la metodología establecida en el Anexo 3. Que la recurrente asume que resulta necesario diferenciar expresamente entre incumplimientos parciales y totales, así como entre las distintas partidas de la contratación; sin embargo, omite considerar que la aplicación de la cláusula penal se encuentra directamente vinculada al incumplimiento de la obligación contractual específica que corresponda en cada caso. Que en contratación según demanda, la cláusula penal se activa ante la verificación objetiva de un incumplimiento asociado, como podría ser el atraso en la entrega de un pedido, según corresponda. Consecuentemente, la determinación de la procedencia de la cláusula penal no depende de una clasificación previa entre incumplimientos parciales o totales, ni de la partida a la cual pertenezca la obligación, sino de la constatación objetiva de que la prestación requerida no fue ejecutada en los términos y plazos establecidos contractualmente. Añadió que la recurrente no acredita de qué manera la redacción actual genera incertidumbre sobre la aplicación de la cláusula penal ni demuestra la necesidad jurídica o técnica de incorporar las diferenciaciones solicitadas. Su planteamiento se limita a proponer una estructura alternativa de regulación, sin evidenciar una afectación a los principios de seguridad jurídica, transparencia o proporcionalidad.

De lo que viene expuesto hay que iniciar haciendo una serie de precisiones: El procedimiento de licitación promovido es bajo la modalidad de entrega según demanda. Además se compone de 5 partidas. En ese orden de ideas, ha sido tesis de este órgano conforme se viene indicando que la aplicación de sanciones económicas debe ser restrictiva. En esa línea, el cobro de multas y cláusulas penales no debe proceder sobre la totalidad de los bienes, servicios, líneas o partidas. Debería proceder sobre los cuales el contratista incurrió en incumplimiento, caso contrario se estarían injustificadamente sancionando u ocasionando una afectación desproporcionada respecto del incumplimiento individual efectivamente atribuido, por ejemplo sobre bienes o servicios en donde no se produjo ninguna situación penable.

En el caso concreto, ni en el Anexo 3, ni en el apartado denominado [6.Condiciones de contrato], versión publicada 7 de setiembre de 2026, ni de la propia posición institucional que se tiene al contestar la audiencia, se desprende la posibilidad de llegar a proceder a sancionar parcialmente un incumplimiento en entrega tardía y la licitante no demuestra que ello en la modalidad de concurso y ante la conformación de partidas varias y éstas divididas en líneas, no sea razonable, proporcional y verificable la sanción parcial al incumplir la entrega del suministro, sobre todo porque el incumplimiento no se puede dejar de lado de frente a los factores desarrollados en el propio anexo. En consecuencia, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, a efectos de que la contratante establezca de frente a las regulaciones del pliego si resulta factible o no la posibilidad de determinar en el caso concreto el sancionar parcialmente un incumplimiento en la entrega del suministro conforme la viabilidad de división/individualización que él mismo pueda presentar de frente al bien o servicio incumplido según línea que se trate. En caso de llegar a la conclusión de que es posible establecer las sanciones de manera individualizada proceda a realizar las modificaciones y dar la publicidad que corresponda según la normativa aplicable.

9. Criterio de la División: La objetante solicitó que el cobro de la cláusula penal se haga en días hábiles y no en días naturales. La Administración no acoge lo pedido e indica que la recurrente solicita que el cálculo de la cláusula penal se realice en días hábiles en lugar de días naturales; sin embargo, no aporta elementos técnicos ni jurídicos que demuestren que la metodología definida resulte contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad o seguridad jurídica. Que la cláusula penal tiene por finalidad resarcir de manera anticipada los eventuales perjuicios derivados del atraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En ese sentido, el efecto del incumplimiento y su impacto sobre la ejecución contractual transcurren de manera continua durante todo el período de atraso, independientemente de que se trate de días hábiles o inhábiles. Que además, la contratación contempla obligaciones de plazo cuya ejecución se encuentra definida en términos calendarizados, por lo que el uso de días naturales mantiene coherencia con la forma en que se contabiliza el atraso que da origen a la aplicación de la cláusula penal, proporcionando además un mecanismo objetivo, uniforme y fácilmente verificable para todas las partes. Que la recurrente no acredita que el cómputo en días naturales genere una afectación real a la participación de potenciales oferentes, una ventaja indebida, un trato discriminatorio o una imposibilidad de cumplimiento. Su solicitud se limita a plantear una alternativa distinta de cálculo, sin demostrar que la regulación cartelaria vigente sea irrazonable o desproporcionada. Aunado a que no demuestra la existencia de un vicio de legalidad en la condición objetada, sino que refleja una discrepancia respecto del mecanismo de cálculo seleccionado por la Administración. La recurrente no acredita por qué el uso de días naturales resulta improcedente ni cuál sería la afectación concreta que dicha metodología le genera.

Sobre el particular es importante retomar que en el numeral [7. Entrega], se establece lo siguiente: "*...El plazo de entrega de las partidas 1, 2, 3 y 4: 60 días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación de cada orden de pedido al contratista mediante el sistema SICOP. El plazo de entrega de la partida 5 (Servicios por sitio) incluyendo las pruebas de aceptación, se realizarán de la siguiente manera: •1 sitio: 5 días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la orden de pedido al contratista mediante el sistema SICOP. •6 sitios: 30 días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la orden de pedido al contratista mediante el sistema SICOP. •12 sitios: 60 días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la orden de pedido al contratista mediante el sistema SICOP. El plazo mínimo previo de aviso, para colocar una orden de pedido es de 5 días hábiles".*

Ante este escenario, en cada partida, la entrega es en día hábil. Si la contratista incumple no entregando al día hábil de vencimiento, y por el horario o disposiciones de la Administración no se puede entregar en día natural, dentro de la lógica de razonabilidad o proporcionalidad de la cláusula penal y por tratarse de materia sancionatoria, no se le debería penalizar contando días naturales en los que aun queriendo, no podría realizar la entrega, en el tanto ello sería un aspecto fuera de su control. El mismo razonamiento aplicará para los servicios de instalación, si incumple el plazo otorgado pero igualmente y por disposiciones de la propia Administración no le es factible cumplir utilizando para ellos días naturales, no se le podría tampoco penalizar por las mismas valoraciones comentadas. De conformidad con lo anterior, y no observándose en la respuesta de la licitante una justificación o ejemplo de calendarización que permita acreditar que el día natural puede ser sancionable, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto a efectos de que la Administración explique las razones por las cuales se incluye para la aplicación de la cláusula penal los días inhábiles y no resulta posible de frente a la regulación de los plazos de entrega utilizar únicamente los días hábiles, y en caso de que considera que no se justifica la regulación actual del pliego realice las modificaciones de manera que las penalizaciones sean solo en el tipo de día, que los plazos de entrega y las afectaciones reales de la licitante se puedan configurar, en cuyo caso si no se justifica el cobro por día natural, no podría mantenerlo de esa manera.

10. Criterio de la División: La objetante solicitó incorporar al expediente electrónico de la contratación el estudio técnico ampliado y corregido, con la debida publicidad, para conocimiento de todo potencial oferente. La Administración entre otros comenta que no se acoge el alegato ya que el recurrente solicita la elaboración e incorporación de un estudio técnico ampliado y corregido; sin embargo, no identifica errores concretos, inconsistencias técnicas, omisiones sustanciales o defectos metodológicos en el análisis que sustenta la cláusula penal. Que hay desacuerdo con las conclusiones adoptadas por la Administración, sin aportar prueba técnica que permita desvirtuar los criterios utilizados ni demostrar la necesidad objetiva de efectuar una revisión o corrección del estudio incorporado al expediente. Que no corresponde ordenar la modificación de las condiciones cartelarias ni la elaboración de nuevos estudios con base en meras apreciaciones subjetivas del recurrente.

Para esta División ante lo que se ha resuelto en este apartado III, corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, a efectos de que la Administración realice las modificaciones al pliego de condiciones que corresponda, adicione la información que para cada punto se haya advertido y brinde la debida publicidad de todo para que sea conocido por todo potencial oferente.

IV. BANDAS DE TOLERANCIA DE PRECIO. Cláusula 4.6 de las Condiciones Generales del cartel, incorporada en el Expediente de SICOP, en el apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / 2026XE-000689-0000400001 [Versión Actual] / Sección [*8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad].

1. Criterio de la División: La objetante solicitó que se incorpore al expediente de la licitación el estudio o sondeo de mercado con la metodología utilizada para determinar el precio de referencia y las bandas de tolerancia de cada línea del objeto contractual. La Administración no comparte lo pedido indicando que la objetante solicita la incorporación del estudio o sondeo de mercado utilizado para determinar el precio de referencia y las bandas de tolerancia; siendo que la metodología aplicada por la Administración se ajustó a los lineamientos internos vigentes para la estimación económica de la licitación, que se encuentra en el inicio del procedimiento, en solicitud de contratación, en sus anexos respectivos. Agregó que en particular, la determinación de bandas de tolerancia se encuentra condicionada al cumplimiento de los supuestos establecidos en la normativa interna aplicable, entre ellos la existencia de una cantidad mínima de cotizaciones válidas que permita efectuar el análisis comparativo correspondiente. Por consiguiente, no resulta correcto asumir que toda estimación económica deba necesariamente contener bandas de tolerancia o que la ausencia de éstas implique una deficiencia metodológica. Que la recurrente no acredita que la metodología utilizada por la Administración se aparte de los lineamientos institucionales ni aporta prueba alguna de que la estimación económica realizada sea incorrecta, irrazonable o contraria al ordenamiento jurídico. Su gestión se limita a solicitar información adicional partiendo de una interpretación que no se encuentra sustentada técnica ni normativamente. Que tampoco demuestra una afectación concreta a la preparación de su oferta ni una restricción a la libre concurrencia derivada de la metodología empleada para la determinación del precio de referencia.

En cuanto a estos alegatos, hay que indicar a la recurrente, que en el expediente de licitación consta el denominado ESTUDIO DE MERCADO LICITACIÓN PUBLICA S.T- ADQUISICIÓN DE EQUIPO ACTIVO, SOFTWARE Y SERVICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE RED FIJA, ENTREGA SEGÚN DEMANDA, que se observa suscrito por Sr. Victor Cortes Arguedas - Líder Técnico; Sr. Rafael Rojas Jimenez Director del programa PRAF y VB. Sra. Gabriela Arroyo Chaves- Administrador de contrato, (ver expediente de la licuación, consultando [1. Información de solicitud de contratación] 0062026713500002 /Fecha de solicitud de contratación/ 11/08/2026/**[5. Archivo adjunto] Número 3 /ANEXOS NOTA 7111-180-2026 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ACTIVOS.zip (17.19 MB),** que contiene entre otros, Estudio de Mercado Versión Final, Anexos Estudio de mercado). Ante esto, cualquier disconformidad que existiera sobre el mismo en cuanto a metodología en la realización del mismo, información considerada, imprecisión, conclusiones, parámetros de razonabilidad u otros debieron ser planteados junto con el recurso de objeción. Un recurrente puede cuestionar un estudio de mercado con la finalidad por ejemplo de demostrar errores en los resultados obtenidos, o en los cálculos realizados, datos utilizados o puedan no ajustarse a una lectura del mercado de frente al objeto y servicios licitados. Pudiendo de esa manera argumentar con sus propios ejercicios cualquier disconformidad de frente al mismo, con la prueba idónea. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto, en tanto el estudio de mercado y sus anexos están aportados en el expediente, y es visible dentro del mismo, no se violenta en criterio de este órgano contralor el principio de transparencia.

2. Criterio de la División: La objetante solicitó que se modifique la cláusula 4.6 de las consideraciones generales del pliego y que incluya los límites superior e inferior de la banda de tolerancia en términos absolutos o porcentuales verificables para todas las líneas del pliego. La Administración no acoge lo pedido manifestando que la recurrente solicita modificar la cláusula 4.6 de las Consideraciones Generales del pliego a efectos de que se incorporen los límites superior e inferior de la banda de tolerancia en términos absolutos o porcentuales verificables para todas las líneas del procedimiento. Sin embargo, no acredita de qué manera la información solicitada resulta indispensable para la preparación de su oferta ni cómo su ausencia afecta los principios de libre concurrencia, igualdad de trato o transparencia. Que lo alegado carece de una fundamentación técnica y jurídica que demuestre la existencia de una obligación normativa que imponga a la Administración la publicación de los límites superior e inferior de la banda de tolerancia utilizada para efectos internos del análisis económico de las ofertas. Que además debe considerarse que la determinación de precios de referencia y de los mecanismos de análisis económico forma parte de las actividades preparatorias del procedimiento y

responde a metodologías institucionales aplicables a la Administración para la valoración de razonabilidad de las ofertas, sin que ello implique necesariamente la obligación de divulgar cada uno de los parámetros utilizados en dicho análisis. Que la recurrente omite considerar que, conforme a la metodología institucional aplicable, la determinación de bandas de tolerancia se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones específicas, entre ellas la disponibilidad de una cantidad mínima de cotizaciones válidas que permita efectuar el análisis estadístico correspondiente. En consecuencia, no puede presumirse que todas las líneas del procedimiento cuenten necesariamente con bandas de tolerancia ni que estas deban ser publicadas como requisito de validez del pliego. Que de igual forma, la recurrente no demuestra que la falta de publicación de dichos límites (superior e inferior) le impida formular una oferta económica competitiva, toda vez que corresponde a cada potencial oferente determinar el precio de su propuesta con base en su propia estructura de costos, condiciones comerciales, experiencia y conocimiento del mercado. Por consiguiente, la solicitud formulada se fundamenta en una preferencia respecto de la información que desea conocer para sus análisis particulares, mas no en la acreditación de una afectación cierta, objetiva y verificable derivada de la redacción actual del cartel.

Como primer aspecto, se precisa que el pliego luego de haber expuesto los rangos de tolerancia para líneas 9 y 14 dispuso en el apartado denominado: [8.Condiciones generales, específicas y de admisibilidad] /Condiciones generales / y en lo que interesa:
"... "*4.6 BANDAS DE TOLERANCIA*
4.6.1 Para el presente procedimiento de contratación, el ICE define bandas de tolerancia a partir de los insumos obtenidos mediante el Estudio de Mercado, las cuales aplicarán como herramienta de referencia para el estudio de ofertas y análisis de la razonabilidad del precio (...)
Nota: Se aclara que los límites no serán utilizados como criterios de exclusión automática, sino como indicadores para realizar un análisis que permita justificar o descartar de forma razonada las ofertas que se ubiquen fuera de los límites.
4.6.2 A partir de estas bandas, se elaborará una tabla comparativa que incorpore los precios recomendados por los oferentes, permitiendo identificar si se ubican dentro o fuera de los umbrales definidos
4.6.3 Si el precio es menor al umbral mínimo este se presumirá como no remunerativo y si es mayor al umbral máximo se presumirá como excesivo, debiendo la Administración indagar lo correspondiente, considerando las siguientes definiciones y situaciones:
a) Precio excesivo: es aquel que comparado con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. La utilidad es aquella que le permite al oferente cubrir sus costos productivos, de distribución y entrega con un margen de ganancia moderado.
b) Precio no remunerativo o ruinoso: es el precio cobrado por un oferente el cual es tan bajo que permite suponer la posibilidad de incumplimiento futuro en la ejecución del contrato por razones económicas al no ser suficiente los réditos cobrados para cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del cartel, o bien, que no cumple con las obligaciones obrero-patronales, por lo que está en riesgo la ejecución y calidad con que se entregará el objeto.
c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria: Precio que excede el monto del que dispone la Administración para cancelar las obligaciones económicas que se derivan del contrato, y ante indagatoria al oferente, éste no acepte ajustar su precio al disponible sin afectar las condiciones y calidad ofrecidos. En el caso extremo que no se cuente con mayor contenido presupuestario o no sea factible una adjudicación parcial, la oferta que contenga un precio que excede la disponibilidad presupuestaria será declarado como inadmisible económicamente, lo anterior, bajo el marco de aplicación del artículo 21 del Reglamento al título II Ley 8660.
4.6.4 La Administración se reserva el derecho de adjudicar precios fuera de las bandas, para lo cual se debe razonar y acreditar los motivos por los cuales resulta aceptable dicho precio, habiéndose valorado desde diversas perspectivas de negocio, técnicas, comerciales u otras, considerando los Principios de Contratación, así como criterios de oportunidad y conveniencia según proceda.
Entonces el pliego sí establece que las bandas de tolerancia aplicarán como herramienta de referencia para el estudio de ofertas y análisis de la razonabilidad del precio.

De lo que viene expuesto, es importante además retomar la idea de que la licitante ha indicado en respuesta de audiencia especial que no puede presumirse que todas las líneas del procedimiento cuenten necesariamente con bandas de tolerancia ni que estas deban ser publicadas como requisito de validez del pliego.

No obstante estas frases, sigue siendo cierto que de frente al pliego existen bandas de tolerancia solo para dos líneas (la 9 y la 14), que corresponden a la partida 2 y se trata de gabinetes y enrutador. No explica la licitante cómo es que valoraría la totalidad de la razonabilidad de precios de ofertas del concurso, si solo hay bandas en dos líneas, o si los *límites no serán utilizados como criterios de exclusión automática, sino como indicadores para realizar un análisis que permita justificar o descartar de forma razonada las ofertas que se ubiquen fuera de los límites,* cómo se determinará entonces la razonabilidad de la totalidad de la oferta. No se desprende tampoco de la respuesta de la contratante ni del pliego, cómo se analizará la razonabilidad de precio de las líneas restantes que no obtuvieron banda de tolerancia. Esto se considera relevante también ante la metodología de evaluación 100% precio.

Se puede tener presente que el Reglamento interno de contratación administrativa establece en el artículo 28 "...*Toda recomendación de adjudicación de una licitación pública, abreviada y contrataciones directas de excepción deberá incluir un estudio que determine la razonabilidad del precio recomendado, conforme los lineamientos que al efecto emita la Dirección Proveeduría". El numeral 36 del mismo reglamento también dispone: "...c) (...) La adjudicación, así como la razonabilidad de los precios (cuando corresponda), se harán sobre la base de precios unitarios (...)",* de donde se colige que queda debidamente identificado el proceso para determinar la razonabilidad de los precios sobre todo en una licitación compuesta por varias partidas y cada una de ellas comprendieron varias líneas también.

Ante eso, la determinación de la forma de medir la razonabilidad del precio debe quedar debidamente plasmada en el pliego, sobre todo si será un parámetro para excluir o no ofertas sin perjuicio de las indagatorias comentadas en el propio pliego, de donde se determinará incluso si un precio es inaceptable, excesivo, ruinoso.

Por las consideraciones de hecho y de derecho y en respeto del principio de transparencia y el de seguridad jurídica, considera esta División que resulta indispensable que la Administración precise en el pliego cuál será la metodología de evaluación de razonabilidad de precio que será aplicada para medir que una oferta en su totalidad, es o no razonable. Lo anterior, dado que se tiene definida la banda únicamente para las líneas 9 y 14 pero no explicó el ICE cómo va a llevar a cabo la evaluación de la razonabilidad para las demás líneas y partidas de esta contratación. Por ello, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, debiendo ampliar la metodología de razonabilidad del precio conforme en derecho corresponda, brindando la debida publicidad de todo cambio.
Consideración de oficio: Siendo que entre otros el ICE manifestó que la metodología aplicada por la Administración se ajustó a los lineamientos internos vigentes para la estimación económica de la licitación, se recomienda que cuando precise en el pliego realizar actuaciones con ajuste a "lineamientos" pueda precisar a cuáles en particular se refiere para seguridad jurídica de todo potencial participante.

V) PLAZOS: Detalle de entrega —Expediente de SICOP, apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/2026XE-000689-0000400001 [Versión Actual]/ Sección [7. Entrega] / y Consideraciones generales la cláusula 4.2.1.2.

1. Criterio de la División: La objetante solicitó reformular la Partida 5, creando líneas de servicio diferenciadas para la instalación de cada tipo de OLT definido en la Partida 1, al menos según las categorías de alta capacidad, media capacidad, baja capacidad y exteriores, manteniendo cuando corresponda la diferenciación entre GAM y fuera de GAM. Adicionalmente, que se tomen en cuenta parámetros técnicos objetivamente medibles, tales como el tipo y cantidad de OLT, número de puertos que deban habilitarse, tarjetas, patchcords, materiales, pruebas ATP y demás actividades requeridas. La Administración no comparte el planteamiento en cuanto a que los plazos establecidos para la ejecución de los servicios de la Partida 5 resulten técnicamente irrazonables o desproporcionados por no diferenciarse según la capacidad o tipo de OLT a instalar. Que la recurrente señala que el plazo de 5 días hábiles resultaría insuficiente sin demostración técnica que permita acreditar la insuficiencia, tal como un análisis de actividades, rendimientos, recursos requeridos, duración de las pruebas de aceptación o cronograma técnico que evidencie la imposibilidad de ejecutarlo en ese tiempo El ICE comentó que la diferencia en capacidad o cantidad de puertos entre los equipos contemplados en la contratación, no demuestra por sí misma la imposibilidad de ejecutar en el plazo establecido, no encontrando elementos técnicos que demuestren la necesidad de la modificación ni imposibilidad de cumplimiento.

De lo que viene desarrollado, considera este órgano contralor que no se aporta sustento técnico o ejercicio demostrativo pertinente y demostrable de parte la recurrente que acredite al que no puede cumplir en el plazo estipulado. Aunado se destaca que la discrecionalidad de la licitante para confeccionar el pliego, sigue siendo un ejercicio válido y esto se une a la condición de que las reglas del concurso no se confeccionan a determinadas necesidades de un eventual participante u objetante. En este caso se debe al menos cumplir con el deber de demostrar que el plazo propuesto no puede ser cumplido por ella o algún otro interesado, es decir que el mismo pueda hacer nugatoria la participación. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

2. Criterio de la División: La objetante solicitó establecer que cada línea corresponda a la instalación de una OLT, y no únicamente a un sitio, de manera que cuando en una misma ubicación se instalen dos o más equipos, cada instalación sea contabilizada de forma independiente. La Administración no acogió lo pedido y refirió que se aclara que los servicios correspondientes a las líneas 21 y 22 contemplan la instalación de un equipo OLT por cada servicio solicitado. Que ante eso no se considera necesario modificar la estructura de las líneas en los términos solicitados por la recurrente, dado que la contabilización independiente de cada instalación de OLT ya corresponde al alcance previsto para estos servicios. Considera que la condición solicitada por la objetante ya se encuentra contemplada en el alcance definido para estos servicios, donde cada instalación de una OLT corresponde a un servicio independiente.

Teniendo en cuenta lo resumido, esta petitoria también adolece de la debida fundamentación en el tanto realmente no ha logra demostrar con prueba idónea la objetante que ante los tiempos impuestos en el pliego, se deban crear líneas independientes de una OLT, pues no se observa por ejemplo un escenario en que demuestra que aunque se instale dos o más equipos, el tiempo no sea suficiente. Tampoco sustenta por ejemplo que resulte no viable técnicamente estructurar en una oferta de forma tal que haya una instalación simultánea o paralela de OLT, a efectos de cumplir con el plazo actual. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

Consideración de oficio: Esta División se permite indicar que el ICE, debe incorporar en el pliego ese instituto ha manifestado en su respuesta al no estar esas apreciaciones así de claras en el anexo propio en donde se detallan las líneas 21 y 22 comentadas, siendo entonces que el precisar esto resultaría acorde con el principio de seguridad jurídica y la obligación de que el pliego constituya una cuerpo de normas claras precisas y concisas, como reglamento que es de la contratación. De todo cambio que se haga debe dar publicidad.

3. Criterio de la División: La objetante solicitó definir los plazos individuales para la implementación y aceptación del sistema de gestión y la interconexión con los sistemas OSS/BSS, indicando de manera precisa el evento a partir del cual comenzará a correr cada plazo. La Administración acepta el alegato e indica que se realizará la modificación de la entrega correspondiente al pliego. En consecuencia se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto ante la aceptación de la licitante de modificar el pliego, debiendo hacerlo en los términos que corresponda según determine al no haber advertido en este momento en qué consistirá el mismo. Debe dar publicidad del cambio que realice.

4. Criterio de la División: La objetante expuso establecer como condiciones previas para emitir la primera orden de instalación de las OLT y comenzar a computar el plazo contractual: - a. Que el sistema de gestión haya sido implementado, integrado, probado y aceptado formalmente por el ICE. - b. Que el ICE haya entregado los diseños definitivos aprobados del sitio. - c. Que el sitio se encuentre disponible y reúna las condiciones técnicas necesarias para realizar la instalación y las pruebas de aceptación. - d. Que se hayan proporcionado los accesos, permisos e información bajo responsabilidad del ICE. En adición, en la petitoria número 5 solicitó: Disponer expresamente que el plazo de instalación no comenzará a correr mientras alguna de esas condiciones previas permanezca incumplida, y que cualquier demora derivada de su ausencia no será imputable al contratista ni podrá generar multas, cláusulas penales o cualquier otra consecuencia sancionatoria. La Administración manifestó para la primera petición no acoger lo requerido indicando que las condiciones señaladas por la recurrente no constituyen requisitos que deban cumplirse previamente a la solicitud de la primera orden de pedido de los servicios, ya que la misma no se realizará hasta que se cuente con los insumos necesarios. Adicionó que conforme a lo que ya había comentado en petición cuarta no era procedente establecer las condiciones señaladas por la recurrente como condiciones previas. Rechazó entonces que el requerimiento del plazo de instalación no comience a correr mientras alguna de las condiciones indicadas en esa petitoria 4 permanezca incumplida, así como establecer de forma general que cualquier demora asociada a dichas condiciones no pueda generar consecuencias contractuales para el contratista.

De lo que viene comentado, ante la correlación que se observa aquí entre peticiones, y por lo desarrollado por la licitante en su respuesta, considera esta División resolver de manera conjunta y precisar que la recurrente no ha demostrado a lo largo de sus justificaciones la debida fundamentación pertinente que demuestre que todos los presupuestos que ha requerido se incluyan en el pliego, resulten ser estrictamente necesarios de incluir para que pueda iniciarse el plazo de ejecución de la partida. Distinto puede ser que ella desee una precisión a ese nivel, pero no que sin esto no sea claro y ejecutable el inicio del plazo cartelario. La recurrente puede tener en cuenta lo que manifiesta la Administración en el sentido de que la orden de servicios no se realiza hasta que se cuente con los insumos necesarios, manifestación ésta que resulta conteste con lo que en otros argumentos viene destacando el ICE en cuanto al inicio de la partida 5, verbigracia punto **I 1)** de esta resolución. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Tomen en consideración tanto la objetante como la Administración que en la impugnación resuelta en el apartado de esta resolución **I 2)**, se advirtió de parte del propio ICE que realizará algunas modificaciones que para este momento no están precisadas, por lo que ante lo aquí contestado debe tener en cuenta lo que rectifique.

6. Criterio de la División: La objetante expuso subsidiariamente que si la Administración mantiene la medición por sitio, establezca un plazo mínimo de 15 días hábiles para la instalación, configuración y ejecución de las pruebas ATP de cada OLT de alta capacidad en escenarios de hasta 240 puertos, ajustando proporcionalmente los plazos cuando en un mismo sitio se ordene instalar más de una OLT. Además, realizar el ajuste correspondiente para 6 sitios y 12 sitios. La Administración comentó que no se considera técnicamente

procedente lo pedido en el sentido de establecer un plazo de 15 días hábiles para la instalación, configuración y ejecución de las pruebas de aceptación de una OLT de alta capacidad, ni de ajustar proporcionalmente los plazos correspondientes a grupos de 6 y 12 sitios. Que la objetante sostuvo que el plazo es insuficiente para los equipos de mayor capacidad; pero no aporta demostración técnica que acredite insuficiencia mediante un análisis de actividades, rendimientos, recursos requeridos, duración de las pruebas de aceptación o un cronograma técnico que evidencie la imposibilidad de ejecutar el servicio dentro del plazo establecido. Que no se visualiza fundamentación o sustento técnico utilizado para determinar los 15 días hábiles, ni para establecer los ajustes proporcionales solicitados. Precisó el ICE que conforme con lo aclarado en la respuesta a la Petitoria N.º 2, en caso de requerirse la instalación de más de una OLT en una misma ubicación, cada equipo corresponde a un servicio de instalación independiente, por lo que la presencia de dos o más OLT en una misma ubicación no implica que deban ser consideradas como una única unidad de servicio.

De lo que viene expuesto, en línea similar con lo reseñado por la contratante, no observa esta División que la objetante haya demostrado con prueba idónea o ejercicio de tiempo pertinente que permita acreditar que tienen que ser modificado a 15 días hábiles, sobre todo porque es un tiempo fijo, no es siquiera un rango de plazo lo que propuso. Ante tal precisión que comentó, debió demostrar de frente a la eventual complejidad o capacidad que ese era el tiempo que por ejemplo de frente a ciencia o técnica tiene que ser ser, y que el discrecional fijado por la licitante, no se puede cumplida ni por ella ni por otro eventual participante, y que genere como se viene indicando en esta resolución, nugatoria la participación por ello. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

En el mismo orden de ideas, en cuanto a los grupos de 6 o 12 sitios, no propuso de manera expresa en qué debe consistir el cambio, en donde no habría siquiera de parte de la objetante un ejercicio demostrativo de tiempo para analizar frente a la petición tan general pretendida. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

VI) AUSENCIA DE UNA LÍNEA PARA LA INSTALACIÓN DE OLT DE BAJA CAPACIDAD EN EXTERIORES QUE PERMITA COTIZAR CORRECTAMENTE ESE SERVICIO. Cláusula objetada 5.2 del Anexo I Condiciones Específicas. "*2 El equipo de acceso requerido deberá contar con la capacidad técnica para ser instalado en infraestructura diversa, incluyendo postes, torres u otras estructuras similares, y no deberá requerir un gabinete para su montaje u operación.*" Criterio de la División: La recurrente expuso como petición que se ordene al ICE que incluya una línea específica en el Anexo I Condiciones Específicas que forma parte del pliego, para que los oferentes puedan cotizar los equipos de OLT de baja capacidad para exteriores. La Administración manifestó que se acepta el alegato solicitado y se procederá a realizar la modificación del anexo 1 Especificaciones técnicas del pliego con el fin de eliminar este apartado.

Ante lo anterior, en criterio de esta División la respuesta de la licitante presenta contradicción en el sentido de que señala acoger el alegato, y lo pedido fue: la inclusión de una línea específica en el Anexo I de cita para que los oferentes puedan cotizar los equipos de OLT de baja capacidad para exteriores. No obstante, contesta en la misma respuesta que hará modificación en el anexo para **eliminar** el apartado (resaltado no es del original). Ante eso, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, a efectos de que la Administración revise su respuesta, y determine si lo que desea es incluir la línea pedida o si su voluntad es más bien eliminar algún aspecto del anexo y en caso de que el mismo repercuta en alguna otra cláusula o documento que conforme el pliego, deberá realizarlo también con la debida publicidad.

VII. SISTEMA DE VALORACIÓN 100% PRECIO. 1. Criterio de la División: La objetante solicitó que se defina y publique en el pliego la metodología concreta de cálculo del precio comparativo aplicable a una contratación de precios unitarios sin monto total determinado, especificando si la comparación se realizará por suma simple de precios unitarios o por estimados de consumo ponderados. La Administración rechaza el requerimiento y comenta que la pretensión carece de fundamento por cuanto la materia consultada se encuentra expresamente regulada en el ordenamiento interno aplicable. Que el artículo 36 inciso c) del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del ICE establece que: "*En este tipo de contratación, para efectos de adjudicación se deberán tomar en cuenta los precios totales unitarios menores multiplicados por las cantidades estimadas con el fin de obtener un monto promedio (puede ser el precio total de todos los artículos de la partida o bien individualmente)".* Añadió que de la norma se desprende claramente que, tratándose de contrataciones bajo la modalidad de precios unitarios, la comparación económica no se realiza mediante una suma simple de precios unitarios aislados, sino considerando los precios ofertados en relación con las cantidades estimadas definidas por la Administración, con el propósito de obtener un monto promedio que permita efectuar una comparación objetiva de las ofertas. Consecuentemente la metodología de cálculo del precio comparativo se encuentra previamente definida por la normativa institucional que rige el procedimiento y se materializa en las condiciones de evaluación establecidas en el pliego. Que ante esto no existe el vacío normativo o la incertidumbre alegada por la recurrente y ésta no demuestra que la regulación vigente le impida formular oferta o afecte la igualdad de condiciones entre potenciales oferentes. Para el ICE las reglas para la comparación económica resultan objetivas, previamente establecidas y aplicables por igual a todos los participantes y se cuenta con cantidades estimadas para efectos de evaluación y adjudicación, las que constituyen el mecanismo previsto en la normativa para determinar el monto comparativo de plicas en contrataciones de precios unitarios, garantizando una valoración homogénea y verificable. Comentó no acreditarse la existencia de una omisión, ambigüedad o insuficiencia en las reglas de evaluación económica que amerite una modificación cartelaria, y por ello el rechazo.

Ante lo reseñado, observa esta División que en el pliego de condiciones se regula en lo que interesa: "...*Se utilizará el sistema de evaluación cien por ciento (100%) precio. La adjudicación será por requerimiento completo (Partidas del 1 al 5) al oferente que cumpla con los requerimientos técnicos, de admisibilidad o legales, y obtenga el menor precio comparativo una vez aplicada la mejora de precios…",* ver expediente digital apartado 2026XE-000689-0000400001 [Versión Actual]Secuencia del 7 de setiembre de 2026, [2.Sistema de Evaluación de Ofertas]/Consulta de los factores de evaluación/Contenido).

Más allá de referenciar 100% precio, no establece realmente en ese apartado del pliego una fórmula o metodología de aplicación para tal determinación o cálculo de evaluación. Tampoco en esa prosa del pliego se hizo remisión expresa al reglamento interno del ICE precitado, por lo que en este momento podría resultar desconocido para un potencial participante la metodología tal cual entiende el ICE. La prosa no tiene el detalle descriptivo que el ICE ha expuesto en su respuesta de audiencia especial.

En criterio de esta División, ha de recordarse que una de las características del sistema de evaluación es la aplicabilidad, -entendida como el método apropiado para evaluar-. Aunado a ello, el pliego debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, esto conforme en lo pertinente regula el Reglamento al Título II de la Ley de

Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones actualmente vigente, y que a su vez dispone el contener el respectivo sistema de evaluación. Todo esto incluso el respeto al principio de seguridad jurídica.

Bajo esta tesitura, resulta indispensable que se conozca de parte de potenciales participantes el sistema de evaluación en su totalidad, las reglas de aplicación, y entre ello precisiones tan importantes como las que el propio contratante ha detallado en su respuesta que no necesariamente se perciben incluidas en el apartado propio del pliego que encierra dicho sistema. En consecuencia, a efectos de la seguridad jurídica comentada, y en tanto el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este punto debiendo la Administración realizar modificación al pliego para que la descripción del sistema de evaluación se contemple la totalidad de la metodología o fórmula de evaluación que regula el procedimientos de marras, en el entendido que debe comprender los detalles que ampliamente ha explicado el ICE en su respuesta de audiencia especial. De todo ajuste debe brindar publicidad para que sea conocido por todo eventual interesado.

2.- Criterio de la División: La objetante expuso: Que si la comparación se realizará con base en estimados de consumo, publique como parte del cartel las estimaciones de demanda por ítem y por partida que utilizará la Administración para calcular el precio comparativo total de cada oferta, de manera que todos los oferentes formulen sus propuestas sobre la misma base objetiva y verificable. Sobre esto la Administración rechaza el alegato por falta de fundamento, refiriendo que se incorporó dentro de la documentación licitatoria, la correspondiente tabla de consumo estimado que contiene la información que será utilizada para la aplicación de la metodología de evaluación económica prevista para esta contratación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 inciso c) del Reglamento citado y para garantizar transparencia del procedimiento, fue puesta a disposición de todos los potenciales oferentes. Así los participantes cuentan con la misma información de referencia para la elaboración de sus ofertas y no se afectan principios de igualdad de trato, transparencia, seguridad jurídica ni libre concurrencia. Que la recurrente no acredita que la información requerida se encuentre ausente del pliego o del expediente, ni demuestra de qué manera la documentación publicada resulta insuficiente para comprender la metodología de evaluación económica aplicable al presente procedimiento.

De lo que viene destacado es importante destacar que en el pliego de condiciones, se aportó documento denominado ANEXO 10 TABLA DE CONSUMO BIANUAL.docx (0.11 MB) en donde se refieren estimaciones para algunas líneas y se advierte: "*...El oferente deberá cotizar con base en precios unitarios formulados en una proyección del consumo bianual aproximado que se indica a continuación:...".* La Administración ha explicado en el punto 1) anterior que el cálculo del precio guarda relación con las cantidades estimadas definidas por la Administración, y ha referenciado la existencia tabla de consumo estimado que contiene la información que será utilizada para la aplicación de la metodología de evaluación económica prevista en esta contratación. Se entiende que es justamente este anexo de comentario.

En ese sentido si es esta tabla la que se utilizará para la aplicación del sistema de evaluación, no se requería la incorporación de alguna otra, sobre todo porque la recurrente no ha demostrado en sus alegatos que la existente no resulte pertinente o aplicable al caso de marras, contenga deficiencias o imprecisiones que impidan su consideración para cotizar. Tampoco demostró que tengan que precisarse en el pliego estimaciones distintas como las que solicitó en su petitoria, sobre todo teniendo en cuenta la discrecionalidad de la que goza la contratante para crear el pliego de condiciones y en este caso dicho anexo constituye el consumo estimado para este procedimiento de licitación. En consecuencia, se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

3. Criterio de la División: La objetante solicitó que se aclare cómo operará la mejora de precios en el contexto de una contratación con cinco partidas y múltiples ítems de naturaleza y volumen distintos: si la mejora opera sobre el precio total comparativo o sobre los precios unitarios de cada línea, y con qué criterio se determinará el resultado final. La Administración refirió no advertir omisión o ambigüedad que justifique la modificación solicitada. Añadió que las condiciones cartelarias regulan expresamente el procedimiento aplicable a la mejora de precios, estableciendo que el oferente deberá presentar la nueva estructura de precios descontada, así como la justificación de la disminución propuesta, siendo además improcedente que el descuento supere la utilidad consignada en la oferta original. Que el pliego dispone que los descuentos presentados después del proceso de mejora de precios se verificarán a partir de los precios unitarios antes de impuestos, con el fin de corroborar que el descuento aplicado no sea superior a la utilidad declarada en la oferta original registrada en SICOP, para cada una de las partidas ofertadas. Que particularmente, el numeral 1.6.4 establece que la mejora aplica sobre el subtotal del precio, sin considerar impuestos de ninguna clase, mientras que los numerales 1.6.2 y 1.6.3 exigen la presentación de la nueva estructura de precios y la justificación del descuento ofrecido. Lo anterior evidencia que la mejora de precios recae sobre los precios ofertados por el participante y no sobre un resultado comparativo calculado posteriormente por la Administración. Asimismo, una vez presentada y validada la mejora de precios, la contratante procederá a aplicar la metodología de evaluación económica definida para el procedimiento, considerando los precios resultantes de dicha mejora y las cantidades estimadas publicadas en el pliego, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 inciso c) del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del ICE. Que en consecuencia, el resultado final se obtiene mediante la aplicación de las reglas de evaluación previamente establecidas y conocidas por todos los potenciales oferentes, sin que exista discrecionalidad posterior por parte de la Administración ni modificación alguna de la metodología de adjudicación. No omitió manifestar que la recurrente no acredita la existencia de un vacío normativo, contradicción o incertidumbre real que le impida formular su oferta o comprender el mecanismo de evaluación. Por el contrario, las condiciones cartelarias permiten determinar que la mejora de precios constituye una reducción de los precios originalmente ofertados, manteniéndose inalteradas las reglas bajo las cuales se efectuará la comparación económica de las ofertas elegibles.

De lo que viene dicho, primero que todo procede indicar que en el tanto lo que pide la recurrente es una aclaración, conforme lo que ya sobre el tema se ha dicho en esta resolución procede el **rechazo del plano** del recurso en este punto, a lo que se suma el hecho de que la recurrente al pedir aclaración no sustentó tampoco por qué las siguientes precisiones que están en el pliego y que regula la primera: *Para la mejora de precios se invitarán a las ofertas que hayan cumplido con aspectos técnicos y legales y se adjudicará a la oferta que cotice el menor precio del requerimiento en esta etapa"*, ver expediente digital apartado 2026XE-000689-0000400001 [Versión Actual]Secuencia del 7 de setiembre de 2026, [2. Sistema de Evaluación de Ofertas]/Consulta de los factores de evaluación/Contenido), y adiciona el apartado del pliego denominado: **[*8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad]** /Condiciones estableciendo: "*... 1.6 MEJORA DE PRECIOS / 1.6.1 De conformidad con el artículo 66 del Reglamento al Título II de la Ley N°8660, la Administración podrá otorgar audiencias posteriores al acto de apertura a fin de que aquellas ofertas elegibles tengan oportunidad de otorgar un descuento a su propuesta. / 1.6.2 La Proveeduría citará a los proponentes que cumplan técnica y legalmente, concediéndole el plazo. Junto con la mejora de precios se deberá de presentar la nueva estructura de precio y la justificación de la disminución del precio. El descuento debe estar exento de condicionamientos para que sea sujeto de aceptación. / 1.6.3 El oferente que ofrezca descuentos o mejoras en los precios deberá incorporar la estructura del precio descontado, considerando todos los elementos que lo componen, además de la estructura del precio sin descuento, asimismo en caso de presentar una mejora del precio deberá justificar la disminución del precio. El descuento no podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. / 1.6.4 La mejora aplica sobre el subtotal del precio, sin considerar impuestos de ninguna clase",* visibles en el pliego no resultan claras,

aplicables, o ambiguas y que ante eso el pliego requiriera algún otro detalle como las que propuso en su petitoria, o por qué no se puede determinar el resultado final con lo que el pliego estableció en la mejora de precios.
4. Criterio de la División: La objetante solicitó que el pliego corregido sea publicado con suficiente antelación para que los potenciales oferentes puedan formular sus propuestas con base en una metodología de evaluación conocida y verificable. La Administración no acoge el alegato, y menciona que la petición del recurrente para que se publique un cartel corregido con suficiente antelación constituye a una decisión de la administración valorar si las modificaciones son sustanciales o no de conformidad con las modificaciones que se deban hacer al pliego, no siendo una consecuencia automática de las gestiones planteadas por el recurrente.

Dicho esto, esta División se permite acotar que el plazo para fijar una nueva apertura de ofertas, dependerá de la institución licitante y de la normativa que le aplique, aunado al tipo de modificaciones que al mismo se realicen. Ante esto, las modificaciones que deban hacerse al pliego por lo que se resuelva en este punto o algún otro de la presente resolución, serán las que determinen conforme con la normativa aplicable el nuevo plazo de apertura, sin perjuicio de las valoraciones pertinentes que el ICE ante ello efectúe. En consecuencia, **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación. **Consideración de oficio:** Se recomienda al ICE revisar en el Reglamento al Título II de la Ley N°8660 que regula la presente licitación si la precisión del artículo 66 es correcta o si más bien quiso referenciar el numeral 67 del reglamento actual vigente.

VIII) MAQUETA DE LABORATORIO, SOPORTE, MANTENIMIENTO Y ALTA DISPONIBILIDAD SIN ALCANCE ECONÓMICO DETERMINADO NI MECANISMO ADECUADO DE COTIZACIÓN. Criterio de la División: La objetante solicitó lo siguiente: **1.** Definir una estructura económica integral para la maqueta, mediante una línea específica o una matriz vinculante que identifique, para cada componente y servicio, la línea aplicable, cantidad, alcance, mecanismo de solicitud, precio y forma de pago. **2**. Crear una línea independiente para la instalación integral de la maqueta, diferenciada de la línea 21, que contemple los cuatro tipos de OLT, incluido el equipo exterior; equipos IAD y ONT; gabinetes; sistema de gestión; aprovisionamiento; integración; configuración; pruebas y puesta en operación. **3.** Eliminar del punto 35.1.3 la expresión “y lo que defina el ICE” y sustituirla por una lista exhaustiva de componentes, cantidades y especificaciones. Subsidiariamente, establecer cantidades máximas, procedimiento de aprobación y mecanismo de remuneración. **4.** Definir la cantidad definitiva de gabinetes y establecer la línea mediante la cual se cotizará y pagará cualquier gabinete adicional. **5.** Aclarar la arquitectura del ambiente de gestión de pruebas, indicando si corresponde a una partición lógica, instancia independiente o segundo sistema de gestión, así como sus licencias, base de datos, API, capacidades y requisitos de alta disponibilidad. **6.** Definir la arquitectura de alta disponibilidad, incluyendo nodos, configuración, licencias, recursos, infraestructura aportada por cada parte, RTO, RPO, tiempo de conmutación y pruebas de aceptación. **7.** Definir el alcance y vigencia del soporte y mantenimiento, diferenciando derecho de uso perpetuo, garantía, soporte técnico, mantenimiento correctivo, mantenimiento evolutivo, actualizaciones y soporte del fabricante. **8**. Crear una línea cotizable para soporte y mantenimiento o indicar expresamente en cuál línea debe incluirse su costo, precisando horario, severidades, tiempos de respuesta, diagnóstico, solución y escalamiento. **9.** Modificar el punto 35.2.1, disponiendo que el plazo de sesenta días hábiles comience únicamente cuando se haya notificado la totalidad de los bienes y servicios requeridos para la maqueta y el ICE haya suministrado el diseño definitivo, espacio, accesos, energía, conectividad y demás insumos necesarios. **10.** Indicar cuáles actividades comprende el plazo de sesenta días, diferenciando entrega, instalación, configuración, integración, pruebas, correcciones y recepción definitiva. **11.**Incorporar un protocolo objetivo de pruebas y aceptación, con casos de prueba, resultados esperados, responsables, duración, cantidad máxima de repeticiones, plazo de revisión del ICE y momento de la recepción definitiva. **12.** Modificar el punto 35.4.1, delimitando la responsabilidad del contratista hasta la recepción definitiva y manteniendo posteriormente únicamente las obligaciones de garantía y soporte expresamente contratadas, por daños o defectos que le sean atribuibles. **13.** Diferenciar las responsabilidades por custodia y uso, excluyendo de la responsabilidad del contratista los daños ocasionados por manipulación del ICE o terceros, infraestructura ajena, uso indebido y eventos de fuerza mayor. **14.** Otorgar la correspondiente prórroga del plazo para presentar ofertas, debido a que las modificaciones solicitadas inciden directamente en la configuración técnica y económica de las propuestas. **La Administración** expuso que se acepta el alegato 8 del recurrente, se realizará la modificación al cartel.
Ante tal aceptación genérica de la licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto debiendo realizar las modificaciones al pliego en los términos que corresponda en el tanto en este momento no se ha indicado en qué consistirán las variantes. En caso de que las modificaciones repercutan en algún otro documento o punto del pliego deberán hacerse los ajustes pertinentes y brindar publicidad para que ello sea conocido todo potencial oferente.

IX) CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y ENTREGA DE CÓDIGO FUENTE. Cláusula 47.1 (SIC) Anexo I CONDICIONES ESPECÍFICAS: 1) Criterio de la División: La objetante solicitó eliminar de la cláusula 47.1 la obligación de entregar el código fuente y cualquier documentación, herramienta, biblioteca, componente o información técnica confidencial utilizada para desarrollar la solución. Eliminar la transferencia automática al ICE de la propiedad intelectual sobre el código fuente y los ejecutables. 3. Sustituir esa obligación por el otorgamiento de una licencia de uso sobre el software ejecutable y la interfaz API, suficiente para que el ICE pueda instalar, operar, mantener y utilizar la solución dentro de las cantidades, sitios, ambientes y procesos expresamente definidos en el cartel. 4. Establecer expresamente que el software preexistente, código fuente, herramientas, bibliotecas, metodologías, componentes reutilizables, firmware y demás propiedad intelectual del fabricante, contratista o terceros permanecerán bajo la titularidad de sus respectivos propietarios. 5. Limitar la documentación exigible a aquella razonablemente necesaria para la instalación, configuración, integración, operación y mantenimiento de la interfaz API. 6. Definir con claridad el número de instalaciones, ambientes, usuarios, equipos, sitios y demás parámetros que delimitan la licencia requerida por el ICE. 7. Subsidiariamente, si la Administración demuestra técnica y razonadamente que el acceso al código fuente resulta indispensable, limitarlo exclusivamente a desarrollos nuevos elaborados por encargo específico del ICE, separar y valorar económicamente ese entregable e implementar un mecanismo de custodia o escrow, cuya liberación proceda únicamente ante eventos previamente definidos, tales como la desaparición del fabricante o la terminación definitiva del soporte. La Administración expuso que atiende la objeción entendiendo que el numeral correcto es 47.7. Agregó que no lleva razón la recurrente por cuanto la condición relacionada con la propiedad y utilización de los desarrollos, códigos y fuentes generados durante la prestación del servicio se encuentra expresamente regulada en el pliego. Que por lo tanto, cualquier desarrollo que corresponda a la interfaz API deberá entregarse al ICE junto con la documentación, permisos, códigos fuente y ejecutables correspondientes, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho numeral. Que en consecuencia, no existe una indeterminación respecto de los derechos del ICE sobre los desarrollos objeto de la contratación, toda vez que el pliego establece de manera expresa que la interfaz API será propiedad del ICE y que podrá ser utilizada por éste en cualquier área o proceso, incluyendo los elementos necesarios para su utilización, modificación, mantenimiento e instalación.

Expuesto lo anterior se resalta que tal y como lo refiere la Administración, el numeral 47.1 del Anexo 1 no tiene regulada la prosa que indica la recurrente en sus alegatos. El contenido similar se encuentra efectivamente en el numeral 47.7 del Anexo de cita.

Ahora bien, considerando las peticiones de la recurrente, es importante evidenciar que este órgano contralor tiene claro la protección establecida en la Constitución Política numeral 47 que reza: "...*Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley…".* Asimismo, no se desconoce la protección legal de derechos de autor y la protección sobre secretos comerciales, industriales u otros que estén resguardadas por la Ley de Información No Divulgada citada por la recurrente.

Ahora bien, siempre existe un deber de la recurrente vincular sus alegatos con la prueba que aporte y por ello en su condición de objetante no bastaría con que se hagan alegatos y se fundamente la acción recursiva, referencia a normativa, leyes o incluso a algunos artículos, sino demostrar cómo efectivamente esa vinculación que hace de frente al objeto y servicios del procedimiento de marras, quedan realmente sumergidos en la protección normativa, no simplemente con ideas generales como que la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.° 6683, incluye los programas de cómputo, sus versiones sucesivas y programas derivados dentro de las obras protegidas y lo que el numeral 4 define como programas de cómputos y otros, sino precisar cómo esto entonces de frente al objeto y servicios del caso concreto, resulta con protección legal que impidiera disponer de esos derechos de cualquier manera para no entregar en propiedad al ICE, lo que este requirió. Tampoco es solo precisar el numeral 16 de la misma ley, sino realizar el enfoque del mismo al caso concreto. Explicar incluso si refirió a una Opinión jurídica de la Procuraduría General de la República la particularidad aplicable al caso concreto que impugna con la precisión que sustente sus alegatos. Explica cómo en cuanto al tema del código fuente las herramientas de desarrollo, la arquitectura interna y determinada documentación técnica pueden efectivamente quedar protegidos o amparados de frente a la información no divulgada (artículo 2 de la Ley N.° 7975). No explica realmente cómo la interfaz API y las particularidades de la misma estarían amparadas por las normas que citó, quedan subsumidos en la protección respectiva ante las normativa expuesta a efectos de que no debe o no podría entregar el código fuente. Esto podría haber enfocado una fundamentación más precisa de parte de la recurrente, en tanto la carga de la prueba le compete.

Tampoco ha logrado comprobar que efectivamente resulte de total imposibilidad la entrega el código fuente, y que ello no resulte ser una condición talvez de quien pueda decidir participar sin tener el perfil de fabricante de los bienes a ofertar y por eso pueda tener algún impedimento, más no necesariamente de ley. En cuyo caso el requisito no es de imposible cumplimiento para cualquier oferente, sino que podría ser para quienes tengan limitante por la condición en la que someten la oferta.

No obstante lo anterior, no se puede dejar de lado que correspondería a la licitante haber analizado con mayor detalle cada una de las pretensiones enfocadas por la recurrente y en el caso de marras, su respuesta básicamente constituyó una general para todas las pretensiones y manifestó entre otros que no existe una indeterminación respecto de los derechos del ICE sobre los desarrollos objeto de la contratación, toda vez que el pliego establece expresamente que la interfaz API será propiedad del ICE. Ante eso, no ha logrado el ICE justificar aspectos tales como alcances de la adquisición, límites de la transmisión de propiedad, cómo se le van a transferir los derechos sobre el código fuente, qué se le debe realmente transferir, uso que se dará, en resumen los temas los aspectos claves por medio de los cuales gestionará y administrará la adquisición del código fuente. Por lo tanto deberá modificar la cláusula impugnada a efectos de justificar las valoraciones técnicas y legales y determinar con total claridad las condiciones que le permiten le sea transmitido el código fuente precisado de manera que reflejen al menos cierto alcance o definición brindando seguridad jurídica a quien oferte como a quien llegue a tener la condición de contratista. No se omite manifestar además que todo oferente será responsable de determinar los costos de la transmisión de propiedad así como la debida ubicación del mismo dentro de la oferta. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto. Todo cambio que se haga deberá ser publicado para que sea conocido por todo interesado.

X) ACCIONES SUJETAS A MULTAS. Sistema de Evaluación previsto en el Expediente de SICOP, apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / 2026XE-000689-0000400001 [Versión Actual] / [6. Condiciones de contrato]/ Multas]. Criterio de la División: La recurrente solicitó se ordene al ICE que detalle los incumplimientos específicos que originan el cobro de la multa, alineados con las obligaciones concretas de los ítems del cartel, conforme a los artículos 40 y 41 del Reglamento al Título II de la Ley N.° 8660. Adicionalmente, que se delimite claramente en el Anexo I los esquemas que permiten considerar la delimitación de qué obligación del contratista ha sido ejecutada de forma deficiente. La Administración rechazó lo pedido indicando que la cláusula no establece una facultad discrecional o subjetiva para determinar la procedencia de una multa. Que la condición prevista en la cláusula se encuentra vinculada directamente con el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los requerimientos establecidos para cada servicio, cuya verificación se realiza mediante mecanismos objetivos de comprobación. En particular, la referencia a que los servicios sean entregados de forma "deficiente" debe entenderse en relación con el incumplimiento de las condiciones, características y requerimientos técnicos establecidos en el pliego y demás documentos contractuales. Por tanto, la determinación de un eventual incumplimiento no depende de la valoración subjetiva de los funcionarios del ICE, sino de la comprobación objetiva de los parámetros técnicos que correspondan al servicio contratado.

Ahora bien, resumido lo anterior, esta División se permite destacar que la cláusula establece: *"Si existe una defectuosa ejecución del objeto contratado, el contratista deberá pagar al ICE por concepto de multa la suma de 0,5% por cada día natural del valor de la parte incumplida. El valor porcentual de la sanción será como máximo el 25% del monto total del contrato incluidas sus modificaciones. La aplicación de esta cláusula es conforme artículos 41 y 42 del Reglamento al Título II de la Ley 8660. En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo para el cobro de multas se considerará sobre el valor de cada una y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones.* ***Se hará acreedor de cobro por concepto de multa, el contratista que incurra en el siguiente supuesto: Que los servicios solicitados se entreguen de forma deficiente, incumplimiento con lo solicitado en las especificaciones técnicas según el servicio requerido, esto se verificará con la lista de chequeo y protocolos de pruebas (ATP´s).*** *El Administrador del contrato no gestionará el cobro de multa, únicamente en el caso de que el incumplimiento del contratista obedezca a motivos de caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la Administración debidamente comprobadas."* El resaltado no es del original.

De la misma se extrae que habrá una sanción cuando los servicios se entreguen de forma "**deficiente",** concepto este último que no se observa definido en la actual cláusula. Ha sido al responder la audiencia especial que el ICE expuso que "deficiente" debe entenderse en relación con el incumplimiento de las condiciones, características y requerimientos técnicos establecidos en el pliego y demás documentos contractuales.

Aunado, es relevante destacar que la cláusula del pliego expone que esa determinación del incumplimiento se verificará con la lista de chequeo y protocolos de pruebas (ATP´s). No obstante al atender la audiencia de cita, comentó conforme se observa, que la condición prevista en la cláusula se encuentra vinculada directamente con el cumplimiento de especificaciones técnicas y de los requerimientos establecidos para cada

servicio. En criterio de este órgano contralor, que de esta frase parece desprenderse posibles verificaciones más allá de la lista de chequeo y los protocolos de prueba referenciados en el punto cartelario. Esto para esta División refleja una inconsistencia entre lo que regula la cláusula actual y lo que visualiza o percibe la contratante en cuanto a qué genera el incumplimiento y su verificación.

No se observa realmente una claridad en cuanto a si los incumplimientos se verificarán únicamente frente a la lista y protocolos mencionados, o si además encierra toda una serie de valoraciones de frente a especificaciones técnicas y servicios dados en pliego y al eventual contrato que se llegue a suscribir.

Ha de recordarse que el tema sancionatorio es materia odiosa y ante eso debe ser interpretada de manera restrictiva. En ese orden de ideas es menester transcribir que el numeral 40 del Reglamento al título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones establece en lo de interés: "...*El ICE podrá establecer en el cartel el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato, considerando para ello aspectos tales como monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas, siempre que se considere el medio idóneo para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones contractuales. (...) Los incumplimientos que originan el cobro de la multa deberán estar detallados en el cartel. (...) En tal sentido, el cobro de multas será por hechos de evidente suceso, y del que no quepa la mayor duda del incumplimiento…".*

Esto conlleva que la aquí licitante debe en sus procedimientos licitatorios detallar los incumplimientos en el pliego a efectos de cobrar cualquier multa. De todo lo que viene expuesto, no se detalla realmente una precisión en el requerimiento impugnado, en cuanto a presupuestos, claros precisos y concisos ante los cuales operará la sanción. En consecuencia ante las consideraciones de hecho y de derecho aquí desarrolladas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, para que la Administración en cumplimiento del numeral 40 ya comentado, modifique la cláusula impugnada y determine de manera objetiva los actos, acciones, omisiones o actuaciones que constituirán incumplimiento contractual sometido a multa. Debe a su vez definir en el pliego el término "deficiente" en los términos que respondió en su audiencia especial, o en cualquier otra idea que resulte necesaria de frente a lo regulado en aquel, siempre y cuando al modificar el pliego mantenga este término actualmente indefinido. Realizada la modificación debe dar publicidad del cambio para que sea conocido por todo potencial participante.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 13:48	**Vigencia certificado**	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 13:59	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 14:00	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	PEDRO JIMENEZ GARCIA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 14:02	**Vigencia certificado**	20/04/2026 14:17 - 19/04/2030 14:17
DN Certificado	CN=PEDRO JIMENEZ GARCIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PEDRO, SURNAME=JIMENEZ GARCIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0775-0353		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01750-2026	**Fecha notificación**	25/09/2026 14:22

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 10:46	**Vigencia certificado**	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 11:01	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 11:23	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	PEDRO JIMENEZ GARCIA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 11:41	**Vigencia certificado**	20/04/2026 14:17 - 19/04/2030 14:17
DN Certificado	CN=PEDRO JIMENEZ GARCIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PEDRO, SURNAME=JIMENEZ GARCIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0775-0353		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01750-2026	**Fecha notificación**	30/09/2026 12:06